

En el reino de *Sajonia*, los actos notariados y firmados por las partes ocupan el mismo rango que los documentos privados, y solo se hacen auténticos por la confirmación judicial. En algunos casos, sin comprnderse en ellos el poder, la ley exige la confirmación; y en otros queda á voluntad de las partes pediría, 6 no.— (Curtius, tít. III, §§ 1248 á 1255; Mr. Lae sig. p. 204.)

En el Gran Ducado de *Baden* los funcionarios agregados á los juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia [*baillages*] que llevan el nombre de Revisadores del Baillage [*Amotorevisorem*] ejercen bajo la vigilancia de los tribunales las funciones de notarios, y los actos autorizados por ellos hacen fé, según los términos del art. 1319 del Cod. civ. y de los arts. 434 y 433 del Cod. de Proced. civ.

En los *Países Alemanes regidos por el derecho comun*, los Notarios autorizan los actos de la vida civil, ó dan solemnidad á las firmas de las partes; y ambos instrumentos hacen fé plena, salvo prueba contraria, según la ley del Imperio relativa á Notarios dada por la Dieta de Colonia en 1512 [Muller, Promptuar. juris, V.º *Notarius*.]

En el reino de las *Dos Sicilias* y en los *Estados Pontificios* los Notarios tienen las mismas atribuciones que en Francia, y sus actos tienen fé pública y fuerza ejecutiva. (Art. 1271, 1273 y 2013 del Cod. Civ. y Reglamento de 1834, §§ 1412 y sig.)

El el Gran Ducado de *Toscana* sucede lo mismo [Repertorio del derecho toscano, V.º *Archivo dei Contratti*, V.º *Escezione reale é personale in materie civile*, y V.º *Notariato di rogito*]

En *España y Portugal* los actos de la vida civil se autorizan por los Escribanos, que equivalen á los Notarios en Francia. [Sala, Lib. 3, Tít. 4, Núms. 1 y 7, citando el Tít. 19, Lib. 2. R. C.—Mello Freire, Lib. 4, Tít. 18. §§ 2 y sig.]

En México en los lugares donde no hay Escribano los Jueces que actúan por Receptoría otorgan los actos de la vida civil, y tienen fuerza de Escritura pública sus actos, según es de verse en las diversas Leyes especiales de los Estados.

En *Rusia* los actos auténticos sobre inmuebles se autorizan en la oficina de *Libros de rentas* por un Escribano unido á un Inspector. Existen tambien Notarios públicos y Tabeliones. Los Notarios están encargados de dar autenticidad á los préstamos, á toda clase de convenios que no sean de inmuebles, á certificar los préstamos no pagados á su vencimiento, y á redactar las protestas. Los Notarios de la Bolsa de San Petersburgo están especialmente encargados de autentizar los actos habidos entre extranjeros y súbditos Rusos, y traducir en lengua rusa los poderes y otros instrumentos que llegan del extranjero para ser presentados en los tribunales del Imperio. Los Tabeliones, por lo comun, autorizan los mismos actos que los Notarios, excepto los designados expresamente por la ley. A falta de Notarios ó Tabeliones, en su lugar el ejercicio de sus funciones toca al tribunal municipal; á falta de este, á la Corte oral; y á falta de esta, las mismas funciones en materia de préstamo están confiadas á un empleado de la Aduana. Todos los actos que así se verifiquen serán, previo el pago de tasacion, transcritos

á un libro destinado á esto; y el acto así registrado es auténtico y ejecutorio. (Cod. Civ. art. 431, 495, 496, 503, 504, 536, 538 y 539.)

*Inglaterra* tiene tambien Notarios encargados de autorizar los actos. (Tomlinz, Law Dictionary, V. <sup>o</sup> *Notary*.)

Los *Estados-Unidos de Norte América* están en igual caso. [Kent. t. 3, pág. 93]

Está generalmente admitido que los *Cónsules extranjeros* tienen derecho de autorizar los convenios de los *Cónsules extranjeros* súbditos de sus Gobiernos, y sus actos son considerados como auténticos. Así está consagrado textualmente en

*Francia* (Cod. Civ. art. 18.<sup>o</sup>)

*Inglaterra* (Stat. 6, Jorge IV de 1826 Cap. 20 y 57.)

*Austria* (Arancel de 4 de Mayo de 1824, art. 18 y sig.)

*Prusia*. [Instrucción de 18 de Setiembre de 1796, art. 8 y sig.]

*Países-Bajos*. (Reglamento de 3 de Abril de 1818, art. 10.)

*Portugal*. (Instrucción de 9 de Octubre de 1789, art. 11.)

*Cerdeña*. (Cod. Civ. art. 798; 799, 2182 y 2183.)

*Dinamarca*. (Instrucción real de 9 de Octubre de 1824, art. 13.)

*Rusia*. (Reglamento de 23 de Octubre de 1820, art. 9 y 12.)

*Grecia*. [Instrucción de 1 al 13 de Enero de 1834, art. 2]

*Estados-Unidos de Norte América*. [Instrucción general de 2 de Marzo de 1833]

*Brasil*. [Decreto de la Regencia de 14 de Abril de 1834, art. 23 y 79. Faelix, Derecho internacional privado, Lib. 2, Tít. 3, Cap. 1.]

*La República Mexicana ó Estados-Unidos Mexicanos*. [Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 7.—Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 10, frac. 5.<sup>o</sup>, corrientes en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 151 y en el tomo 3.<sup>o</sup> página 44]

Alemas de la reciprocidad, es indispensable, conforme al citado decreto de 1853 "que sean otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorgan, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los otorgan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con espresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedida en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República, que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones"—(Art. 6.<sup>o</sup> del citado decreto de 1853.)

El apoderado ou re con escrito al juez de 1.<sup>a</sup> instancia del punto en que el poder debe surtir sus efectos, acompañando el poder, espesando su contenido, y concubriendo con pedir que el Juez bastantee en forma el mismo poder, (si está en español, ó que previa la tra-

*Escrito y diligencias para el bastateo de poder ultramarino.*

duccion que mande hacer del mismo documento, si está en otro idioma) para que surta sus efectos, y mandar que se protocolize, y se devuelvan las diligencias originales. A este ocurso, suponiendo el poder en idioma extranjero, debe recaer el auto siguiente:—"Lugar y fecha.—Por presentado con el documento que acompaña y por cuanto á que este viene en idioma tal, se nombra á D. N. para que haga la traduccion literal del repetido documento; lo que se hará saber al nombrado, á quien previa la protesta [antiguamente juramento] y aceptacion del encargo, se entregará por [tantos dias, que por lo comun son sei-] dándose cuenta con el resultado. Lo proveyó y firmó el C. Juez, por ante mí, de que doy fé.—*Firma del Juez.—Firma del Escribano ó Secretario.*"

Se hace al traductor nombrado la notificacion del anterior auto. Aquel hará la traduccion en papel del sello tercero de actuaciones, y así la presentará al Juzgado, quien proveerá este auto:—"Lugar y fecha.—Ratifíquese por D. N. la traduccion presentada en la fecha, y dése cuenta. Lo proveyó etc.—Efectuada la ratificacion, si el poder está con los requisitos antes indicados, se proveerá auto en estos ó semejantes términos:—"Lugar y fecha.—Vista la traduccion literal del poder otorgado por H. en tal lugar y fecha á favor de J. para tal objeto, por ante el Escribano, Notario ó funcionario K. y la rectificacion que de la misma traduccion hizo D. N. traductor nombrado por este Juzgado. Por cuanto á que el referido poder contiene los requisitos legales del país en que se otorgó, y se halla legalizado en forma por el C. L. (Cónsul, Ministro ó Agente diplomático de la República, ó en defecto de estos, por no haberlos en el lugar, por empleados de igual categoría de otra nacion amiga, á quienes estén encomendados los mexicanos residentes en el mismo punto); estando además legalizada la firma del mismo agente comercial ó Ministro por la del oficial mayor del Ministerio de Relaciones, segun lo prevenido en el Decreto de 3 de Octubre de 1853; se da por bastante cuanto há lugar en derecho el mencionado poder para los efectos que en él se expresan, pudiendo en consecuencia surtir sus efectos legales: asíéntese por lo mismo en el protocolo de uno de los Notarios públicos [ó Escribanos en los Estados]; y expídanse los testimonios correspondientes, devolviéndose á la parte las diligencias originales. Lo proveyó etc., etc."

El Juez por las anteriores diligencias no puede cobrar costas, porque el art. 17 de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* declaró: "que la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales"—A pesar de esto D. Antonio Martinez de Castro en la ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867, en la fraccion 4.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> que se anota, sin pretexto siquiera, conculcó el art. constitucional, concediendo á los Actuarios cobrar costas por las diligencias de jurisdiccion voluntaria y las de *bastanteo de poderes ultramarinos*, sobre cuya inconsecuencia llamó la atencion en la nota 7.<sup>a</sup> de la ley de 17 de Enero de 1853, página 120 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta

## TÍTULO TERCERO.

*Requisito que deben tener los actuarios y los notarios.*

Art. 7.º Para obtener el título de Escribano se requiere:

1.º Haber hecho los cursos que exige la ley de instrucción pública, [7] ó ser abogado.

2.º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano. [8]

3.º Haber cumplido la edad de veinticinco años. [9]

4.º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios. [10]

obra. — Por fortuna no fué en vano, pues aunque bien tarde, la ley de 19 de Octubre de 1869 derogó dicha concesión, lo que no ha dado los resultados que era de esperarse, si hubiera justicia; pues que generalmente los Actuarios son personas que para cubrir las atenciones de la vida no cuentan con mas recursos que el sueldo que les ha asignado la ley, sueldo que los gobiernos deberían empeñarse en cubrir cumplidamente y de toda preferencia, para evitar que la necesidad de vivir arrastrase irresistiblemente al mayor número de empleados judiciales á quebrantar la prohibición de la Constitución sobre cobro de costas; pero como desgraciadamente transcurren meses y mas meses, sin que los mismos malaventurados servidores perciban sus haberes con la regularidad debida; teniendo que lamentar que á pesar de sus importantes, laboriosos y comprometidos trabajos son siempre los últimos de los empleados de la lista civil, [subalternada á la militar] que perciben algun insignificante *prorrateo* de cuando en cuando; es forzoso por esto, que, con raras honrosísimas excepciones, se consagren de preferencia al despacho de los negocios, cuyos dueños, considerando que ante la imperiosa necesidad cede la ley, les cubren de una manera privada sus labores; haciéndose por lo mismo inútil el precepto constitucional, con perjuicio de la clase menesterosa, á quien solo con frases pomposas y no con hechos se pretende auxiliar.

(6) Véase la anterior nota 5.ª

[7] El artículo 23 de la ley de 15 de Mayo de 1869, que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 sobre Instrucción pública, dice: — "Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un jurado del colegio de Escribanos y despues por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos:

Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instru-



mentos públicos; haber practicado en el oficio de un Notario y en juzgados civi es y criminales."—El art. 25 de la ley reformada de 2 de Diciembre exigía además, con suma razón el latín, el francés, la paleografía, derecho patrio y principios de bellas letras sobre el estilo.

(8) La Constitución de 5 de Febrero de 1857 en la fracción I del art. 30 declara que es mexicano, el que nació dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.—En su artículo 34 se conoce como ciudadano, al que teniendo la calidad de mexicano haya cumplido 18 años, siendo casado, ó 21 si no lo es, y tenga además un modo honesto de vivir.—Por el art. 38 se ofrece una ley que fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y sobre la manera de hacer la rehabilitación; pero como aun no se expide esa ley, habrá que estar á las disposiciones antiguas en lo que no pugnen con la Constitución predicha.

(9) Así lo exigieron la Ley 2, Tit. 5, Lib. 7 Nov. Recop. y el Auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711; y el Decreto de 9 de Octubre de 1812 y Autos acordados 21, 22 y 23, Tit. 15, Lib. 7, Novis. declararon que no cabía dispensa de este requisito por los graves perjuicios que podrian seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad, generalmente hablando, debia carecer de la madurez y experiencia necesarias para un cargo de tal confianza.

Todo esto es verdad, pero no lo es ménes que ha pasado desapercibido para los Legisladores mexicanos de nuestros tristes dias, como aparece de la siguiente

*Edad para ser Escribano.*—Recop. y el Auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711; y el Decreto de 9 de Octubre de 1812 y Autos acordados 21, 22 y 23, Tit. 15, Lib. 7, Novis. declararon que no cabía dispensa de este requisito por los graves perjuicios que podrian seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad, generalmente hablando, debia carecer de la madurez y experiencia necesarias para un cargo de tal confianza.

Todo esto es verdad, pero no lo es ménes que ha pasado desapercibido para los Legisladores mexicanos de nuestros tristes dias, como aparece de la siguiente

## LEY DE 6 DE ENERO DE 1870.

*Edad de 18 años para administracion de bienes y ejercicio de profesiones.—  
Legitimacion de hijos naturales por el Ejecutivo.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.<sup>o</sup> Los mayores de 18 años y menores de 21 en el distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podran administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad espresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Podran asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad

acreditando tener la de 18 años por lo ménos, y la instruccion que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

"Por último, los hijos naturales que acreditaren tener ese carácter y pretendieren ser legítimos, podrán serlo en efecto, en el distrito federal y en el territorio de la Baja California, mediante solicitud de parte legítima.

"Art. 2.º Esta ley será aplicada á cada caso por el ejecutivo de la Union en el distrito federal, y en la Baja-California por el jefe político del territorio."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 6 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macías*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Lic. *José María Iglesias*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1870.—*Iglesias*.—C... ."

En vista de lo dicho el casado de 18 años cumplidos bien puede ser Escribano, pues ya entonces es ciudadano.

Habiendo sido necesario transcribir aquí la anterior Ley, con el fin de completar uno de los puntos de que trata, se hace necesaria la insercion de la siguiente

#### CIRCULAR DE 11 DE FEBRERO DE 1870.

##### *Solicitudes de legitimacion de hijos: requisitos que contendrán.*

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—El C. Presidente de la República, ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la frac. III. del Decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento.

1.ª Toda solicitud de legitimacion, se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepcion y en la del nacimiento de la persona que se quiere legitimar.

2.ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años, y protestar que procede con toda libertad.

3.ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe esta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coaccion de ninguna clase.

4.ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervencion firme de conformidad, y preste el menor la protesta de libertad si estuviere en edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario, lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México Febrero 11 de 1870.—*Iglesias*.—C....."

Art. 8.º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior lo acreditará la persona que aspire al título de Escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: (11) el de la 2.ª y 4.ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento. (12)

Art. 9.º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha en su vista por el Tribunal Superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el exámen, y con ella se presenta á en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero que deberá durar dos horas.

Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. [13] Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

Art. 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les espida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos. (14)

[10.] Ley 2, tít. 19, P. 3.ª—Ley 8, tít. 15, Lib. 7. Nov. Recop.

[11.] Si el pretendiente es Abogado, deberá presentar solo su título; Nota 7.ª tít. 15, Lib. 7. Novis.

[12.] Ley 5, tít. 5. Lib. 7. cit.

[13.] Este segundo exámen no se verifica por el Tribunal superior, sino por un jurado de Profesores de la Escuela especial de Jurisprudencia; Ley de 18 de Mayo de 1869.

[14.] Véase la nota anterior pues ella indica quien espida el certificado.

*Fiat: que es.* *Fiat* es una voz latina que significa *Hágase*, y se usa para designar la gracia que se hace á uno concediéndole facultad para que pueda ejercer el oficio de escribano. (*Escríche*)—El auto de 22 de Noviembre de 1692 exige la vista del expediente por el fiscal, para reconocer si está en forma para librar el título.

## TITULO CUARTO.

*Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.*

Art. 13 Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo. [15]

Art. 14. No podrán autorizar ningun acto instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su muger, ó pariente en línea recta en cual-

Para poder actuar el Escribano, le exigió matricularse en el colegio de Escribanos el Decreto de 28 de Agosto de 1851 que se transcribe por curiosidad:

"Art. 1.º Ningun Escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y Territorios de la Federación [solo queda el de la Baja-California], ni en los demas tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula de Escribanos de la capital de la República.

"Art. 2.º Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y este la remitirá á la *suprema corte de justicia*, informando sobre si hay ó no vacantes, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demas que á su juicio fuere conducente.

"Art. 3.º La *Suprema Corte* oyendo á su fiscal dará al expediente toda la instruccion necesaria con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

"Art. 4.º Los Escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó *fiat* del Supremo Gobierno, y este no lo dará sino al numero de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

"Art. 5.º Los Escribanos que se hallan actualmente en los Estados y Territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y no están inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes."—La matrícula forzosa y el reducido número para actuar, no pueden menos que pugnar con la Constitución de 1857, si bien deben subsistir las prohibiciones sobre apertura de despachos respecto á los que no tengan oficio vendible y renunciabile.

La Ley 13, *tít. 15, Lib. 7, Nov. Recop*, impuso á los Escribanos que no eran del número la obligacion de presentar sus títulos ante los ayuntamientos, y la de espresar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su vecindad ó domicilio bajo la pena de pérdida de oficio.

[15.] Véase la nota 2.ª



quier grado, ni en la coateral hasta el cuarto civil inclusive. [16] El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo, autorizaren será nulo, y al infractor se le aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, será estendi'lo en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas. [17]

Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras. [18]

Art. 17. La infraccion de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios. [19]

Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad. [20]

[16.] Ley 6, tít. 3, Lib. 11. Novis.

[17.] Ley 7, tít. 19, P. 3.<sup>ª</sup>

[18.] Leyes 111, tít. 18, P. 3.<sup>ª</sup>, 12, tít. 19, P. 3.<sup>ª</sup>, 1.<sup>ª</sup> tít. 23, Lib. 10. Novis.—Para evitar correcciones, hay la costumbre de extender la escritura en borrador en un cuaderno de papel comun, llamado *Minutario ó Bastardelo*.

[19.] Ley 7, tít. 19 P. 3.<sup>ª</sup>

[20.] Las Leyes 7 y 8, tít. 9, P. 2.<sup>ª</sup>, la Ley 16, tít. 19, P. 3.<sup>ª</sup>, y la Ley 6, tít. 7, P. 7.<sup>ª</sup> impusieron pena de muerte y confiscacion de bienes al Escribano que cometiere falsedad en cartas ó privilegios reales; y las penas de mutilacion de la mano derecha y de infamia perpetua, de suerte que no pueda ser testigo, ni obtener honra alguna en su vida, al Escribano que cometiere falsedad en otros instrumentos, ó en procesos ó causas en que actúa; pero como el art. 22 de la Const. de 5 de Febrero de 1857 prohibió para siempre las penas de mutilacion, infamia y confiscacion de bienes, y el art. 23 de la misma Carta solo extiende la pena capital "al traidor á la patria en guerra extranjera, al seductor



Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen. [21]

Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley del 15 del presente mes. [22]

Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho. [23]

de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y los de piratería," no se impone generalmente á los Escribanos falsarios otra pena que la de privacion de oficio, la de presidio destierro, confiscacion, multa (con tal que no sea *excesiva*), el aprehensimiento, la pérdida de sus honorarios etc. etc, segun la naturaleza, trascendencia y circunstancias de la falsedad, ademas del resarcimiento de daños y perjuicios que por ella hubiesen ocasionado.—Véase la ley 1.ª tit. 7, P. 7.ª sobre los que cometen falsedad con escritos.

La accion para acusar al falsario dura 20 años desde la perpetracion del delito, y puede ejercerse por cualquiera del pueblo; Ley 5, tit. 7, P. 7.ª sin embargo cuando la falsedad solamente causare perjuicios á una persona particular, no parece haya de ejercerse la accion sino por el perjudicado.

(21.) Ley 5.ª, tit. 19, P. 3.ª —El delito que come-

*Prevaricato: sus penas.* ten el abogado ó el procurador violando la fidelidad debida á su litigante, para favorecer á su contrario, se

llama *prevaricato*; Ley 1.ª tit. 7, P. 7.ª —Este en-

guño es una especie de falsedad, y como dice una ley, *há en si ramo de traccion*. Las leyes 11, tit. 16, P. 7.ª y 6, tit. 7, P. 7.ª castigaban tal delito con destierro perpetuo á una isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes, que heredaren dentro del tercer grado. Tambien se llama *prevaricato* el de los empleados públicos, y especialmente de los jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio, quebrantando la palabra, fé, religion ó juramento, que hoy está reemplazado con la protesta; y en este sentido la *revelacion de actos* á que se refiere el artículo que se anota, puede considerarse como *prevaricato*, siendo su pena la que él designa.

[22] Ley 5.ª, Tit. 19, P. 3.ª —Antecedente nota 3.ª

(23) El signo del Escribano generalmente es una señal de la cruz trazada de diversos modos, según el tipo ó modelo estampado en el título que la nación le concede, para que con él autorice los instrumentos. Este signo es el que da el carácter de auténticas y públicas á las escrituras, y lo que demuestra la autoridad del Escribano, quien no puede ejercer su oficio en lo concerniente al otorgamiento de escrituras, si en el título se omitiese el señalamiento del signo que debe usar en semejantes casos. Siendo la designación del mismo signo de la incumbencia del Gobierno, es claro que no puede el Escribano variarle, ni tampoco mudar la firma que puso al tiempo de su aprobacion, para evitar las dudas que estas variaciones podrian producir acerca de la autenticidad de los instrumentos, los cuales por tal defecto, carecerian de fé, no podrian estimarse sino como privados, y el Escribano, cuando ménos, se hacia merecedor de una fuerte censura, y seri a responsable del resarcimiento de los daños que por ello se ocasionaran á los interesados.

A los notarios ó escribanos está tambien prohibido:

*Otras prohibiciones no expresadas en la ley.* 1.º Intervenir en contratos ó compras al fiado que hicieren los hijos de familia ó los usureros sin licencia de sus padres ó curadores; bajo pena de pérdida del

oficio; *Ley 17, tit 1, Lib. 10, Nov. Recop.*

2.º Autorizar los contratos que hicieren al fiado cualesquiera personas, mayores ó menores, á condicion de pagar cuando se casen ó hereden, ó tengan mas renta ó hacienda, bajo la misma pena: *Ley 17 cit.*

3.º Hacer escrituras en que alguno ponga bienes en cabeza de otro, con perjuicio del Estado ó de tercero; bajo pena de privacion de oficio y cien mil maravedís para el fisco; *Ley 2, tit 9, lib 10, Novis.*

4.º Ser abogados de las partes, ó favorecerlos en los pleitos que ante ellos pendan; *Ley 6, tit. 22. Lib. 5, Nov. Recop.*

5.º Ser fiadores, abonadores ó aseguradores de rentas públicas, sean nacionales, de propios ó de concejos en el lugar en que ejercen sus oficios, ó tomarlos en arriendo por sí ó por medio de otra persona, bajo pena de perder el oficio y la cuarta parte de sus bienes (mu'ta que no es aplicable por prohibirla por *excesiva*, la Constitucion de 1857) con tal que *hayan de tener intervencion en las rentas de*; pueblo; *Ley 7, tit. 9, Lib. 7, Novis.*

6.º Admitir los *depósitos judiciales* á que dieren motivo las causas que ante ellos pendieren, bajo la pena de diez mil maravedís para los propios del pueblo *Ley 1.ª, tit. 2, Lib. 11, Novis.*

7.º Hacer escrituras de cosas que se midan, no siendo por medidas legales; pena de perder el oficio: *Ley 13, tit. 16, Lib. 5, R. C.*

8.º Buscar por sí ó por otra persona dinero para que se impongan censos, llevarlo interés á título de correduría, ni otro alguno; *Ley, 24, tit. 25, Lib. 4, R. C.*

Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor. [24]

Art. 23. Los notarios y actuarios se sujeta á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores. (25)

Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. [26]

[24] Declarado por el art. 40 de la Const. de 5 de Febrero de 1857 que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su *régimen interior*, el gobierno federal no puede darles escribanos ó notarios, que lo serán los que ellos designen.

*Disposiciones sobre papel sellado.* [25] La disposicion vigente sobre papel sellado en la de 14 de Febrero de 1856 con otras diversas aclaratorias ó reformativas, que se insertarán á continuacion de esta ley, por no hacer mas cansada esta nota.

*Derechos de notarios y actuarios. cuáles se cobran.* [26] Proclamadas por el artículo 17 de la expresada Constitucion la *justicia gratuita* y la *abolicion de costas judiciales*, ningun derecho pueden cobrar los *actuarios*, ni aun en negocios de jurisdiccion voluntaria, segun queda dicho al fin de la nota 5.ª

Por lo que hace á los *notarios*, deberán tener presente el Arancel de 12 de Febrero de 1840, cap. 4.º, cuyos artículos conducentes se insertan en seguida:

“Art. 13. Por los testimonios á la letra... de cualesquiera documentos se cobrarán un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

“Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los Escribanos en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán, si la relacion es de solo lo conducente, dos pesos cuatro reales por cada pliego á mas del importe del papel; y si es á la letra los derechos que expresa el artículo anterior; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

“Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que e tá asignado por los demas testimonios (ante)

“Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalase, cobrarán cuatro reales; pero si no diese esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasasen de diez, y si pasasen de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan

“Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos; y por los ilimitados, que llaman ampísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales, siendo en el oficio, y fuera un peso.”—Sobre la sustitucion de que habla este artículo, se expidió la siguiente

*Circular de 6 de Agosto de 1869.*

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—El artículo 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 establece: que para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. El artículo 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, despues de clasificar los poderes y los derechos que deben cobrarse á cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, llevarán los escribanos cuatro reales si fuere en el oficio; y fuera un peso. El artículo 43 de la ley de 29 de Noviembre citada prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda ley no se señala á escribano ningun derecho por esto, ni se obliga á los interesados á pagar otros derechos de los señalados en los aranceles vigentes que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Además de este gasto es evidente que deben expensar tambien los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un caracter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el artículo 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitucion de poderes. Y habiendo llegado á conocimiento del gobierno supremo que hay notarios que, usurpando las atribuciones del legislador, interpretan las leyes y se señalan otros derechos que los que ellas les asignan, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde á los notarios escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y por acuerdo del C. presidente lo comunico á V. para su inteligencia y si en consecuencia.”

“Art. 38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cual, quiera clase ó otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

“Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que contengan cláusulas

Art. 25. No se cobrarán derechos de ningún género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales. [27]

## TITULO QUINTO.

*Protocolo.*

Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos dentro de otros y cosidos y en papel del sello que demarque la ley; no escribirán mas de cuarenta líneas por plana á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño; no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento [28]

cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que dependan en su redacción ó inserción.

"Art. 40. Por las escrituras de fianzas ó obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.—(Los derechos de lo escrito, segun el artículo 6.º se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.)

"Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

"Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan imperdido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

"Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los Escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las leyes vigentes."—Véase sobre esto el Decreto de 20 de Octubre de 1853, pág. 537 del tomo 1.º de esta obra.

[27] Véase la nota del Decreto de 12 de Julio de 1856 antes inserto.

(28) *Protocolo* es: el libro encuadernado de pliego de papel entero en el que el Escribano pone y guarda por su órden las escrituras ó instrumentos que pasan ante



Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombra lo por la 1.ª Sala del Tribunal Superior. (29)

Art. 29. El notario que recibe y el interventor, firmarán el inventario y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior. (30)

Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará a la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha

él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El *Protocolo* se llama tambien *Registro*. El *Protocolo ó Registro* es la matriz de donde, como se ha dicho, se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se disuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo único fin se introdujo: debe estar siempre en poder del Escribano ante quien pasó, quien ha de custodiarle y signarle al fin del año (hoy será cada seis meses, segun el art. 28) poniendo aminismo fé de si ha dado copia de su contenido; y en caso de duda mas se ha de estar al registro que al trasunto ó copia; pero presentado en juicio, *no hace fé*, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo que lo corrobore. Así lo expresa la Ley 6, Tit. 23; Lib. 10 Nov. Recop.

[29] En defecto de sucesor en el oficio, pasan los protocolos á la justicia, segun previenen las leyes 10, 11 y 12, tít. 23, Lib. 10, Nov. Recop.

[30] La ley 9, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop., previno que los Escribanos pusiesen traslado auténtico de la escritura en el archivo del pueblo, siempre que alguno de las partes así lo quisiera.

otorgado nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. (31) En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarle, y tanto en este acto, como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario, diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año ó indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que lo sustituya, prévio aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo porque se encarga del protocolo, así como del aviso prévio que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5. º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firman en el protocolo. Pero firmarán en el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimo-

---

[31] La circular de 27 de Octubre de 1841, bajo pena de suspension temporal, prohibió á los escribanos, cuando salieran del lugar de su residencia, llevar consigo sus protocolos, los que deberian depositar en los oficios de hipotecas, en donde los sacarian á su regreso.

nio de él [32] sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5.º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ó otorgantes; y la remitirá á la 1.ª Sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

(32) Los escribanos por la ley 1.ª, tit. 23, lib. 10, *Testimonios de escrituras y de lo que pase ante escribanos: si deben darse y cuándo.* Nov. Recop., están obligados á asentar en el protocolo las escrituras, antes de dar copias signadas á los interesados, bajo las penas de nulidad de tales copias, de pérdida del oficio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar á la parte los daños y perjuicios.—Segun las Leyes 3 y 5, tit.

23, lib. 10, Nov. Recop., y leyes 10 y 11, tit. 19. P. 3.ª, deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro del término de los tres dias siguientes al en que les fueren pedidas, si solo contienen dos pliegos, y dentro de ocho, si excedieren de los dos pliegos, bajo la pena de pagarles los daños y perjuicios que se les siguieren por la dilacion, y de cien maravedís (que hoy será multa discrecional) por cada dia de tardanza; teniendo entendido que no pueden dar á cada parte, sin mandamiento de juez, mas que una sola copia cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á otra, bajo las penas de pérdida del oficio, y recargamiento de daños.—Vease el siguiente artículo 47.

Deben tambien los escribanos, segun la ley 3, tit. 23, lib. 10, Nov. Recop., dar fé y testimonio de lo que ante ellos pasare, si fuere de dar y se les pidiere por persona interesada, dentro de los tres dias siguientes al hecho, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que por su omision se siguieren á la parte.

La primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, registro ó protocolo, por el mismo escribano que lo hizo y autorizó, se llama *original* ó *primordial*, aunque en rigor solo deberia darse tal nombre á la del protocolo, que es la que se firma allí por las partes.

La copia que por exhibicion se saca, no de la escritura matriz sino de la *original* predicha, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera, se llama *traslado*, *trasunto* ó *ejemplar*, que vulgarmente es llamado tambien *testimonio por concuerda*. Puede autorizarse por el mismo escribano ante quien se hizo el instrumento original, ó por otro á quien se exhibe ó presenta al efecto el instrumento original.—Vease el art. 47.

## TITULO SEXTO.

*Instrumentos públicos.*

Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras, se extiende á en protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes. (33)

Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1.º Se expresará en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos [34]

2.º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suert-. (35)

*Instrumentos públicos: qué son*

[33] *Instrumento publico* en general es: todo escrito autorizado por funcionario público en los negocios correspondientes á su oficio ó empleo; pero mas especialmente se entiende por instrumento ó escritura pública, el escrito en que se consigna una disposicion ó un convenio otorgado por ante escribano público con arreglo á la ley, que es de lo aquí se trata.

Para que el instrumento público sea tenido por auténtico y legal, debe tener las circunstancias prevenidas por la ley que se anota.

[34] No se pondrán los nombres de personas y pueblos con solo sus iniciales, ni se use de otras abreviaturas ó cifras que puedan producir en cosas sustanciales

abscuridad, equivocaciones ó contiendas; y que se designen con letras y no con números, como ya queda dicho, las cantidades y las fechas; bajo pena de nulidad del instrumento, y de responsabilidad del Escribano por los daños y perjuicios que de su falta resultaren á los interesados. *Ley 3, tit. 9, Lib. 2, del Fuero Real; Leyes 54, 111 y 114 tit. 18, y Leyes 7 y 12 tit. 19, P. 3.ª; mas las leyes 1 y 2, tit. 23, Lib. 10 Nov. Recop*

[35] *Ley 54, tit. 18 P. 3.ª y ley 2, tit. 23, lib 10, Nov. Recop.* Esta ley no está dada bajo nulidad del instrumento, y ni aun prescribe pena contra el Escribano contraventor; pero es seguro que debe estarse á la que se anota.



3.º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de concejales notos, y el notario, después de haberles leído la escritura. En caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresión del motivo. (36)

4.º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren. (37)

Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

*Avisos en Escrituras de hipoteca.*

El notario debe hacer en las escrituras la advertencia de que se ha de tomar razon de ellas en el oficio de hipotecas, si contienen gravámen. Sobre esto y los avisos que deben dar en el caso, véase la ley de 4 de Febrero de 1861 con sus notas [Tomo 1.º, pág. 457 y sig.]

*Avisos sobre Inventarios.*

Sobre los avisos que deben dar los Escribanos en punto á Inventarios en que tenga interes la instruccion pública véase la ley de 14 de Julio de 1854, que corre en la pág. 190 del tomo 1.º de esta obra.

*Avisos sobre bienes ó capitales de interes de beneficencia pública.*

Respecto á los avisos que el Escribano debe dar sobre bienes ó capitales en que tenga interes la Beneficencia pública véase la Circular de 30 de Enero de 1862, corriente en la pág. 497 del tomo 1.º de esta obra.

*Avisos sobre traslaciones de dominio de cosa raíz.*

Acercas de los avisos que el referido Escribano está obligado á dar sobre traslaciones de dominio de bienes raíces, véase el Decreto de 5 de Set. de 1856, pág. 448 del citado tomo.

(36) La Ley 1.ª, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop., exige que firme uno de los testigos por el que no sepa escribir, ú otro cualquiera á su nombre.

*Claridad de las escrituras.*

[37] Las letras, palabras y cláusulas deben ser claras é inequívocas, de modo que pueda leerse el instrumento y entenderse su contenido, y comprenderse bien la voluntad de los interesados, pues que segun la expresion de la ley "se puede desechar con derecho delante los jugadores la carta que fuere atal, que non se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento della," Ley 111, tit. 18, P. 3.ª y Ley 1.ª, tit. 23, Lib. 10, Nov.—Mas antes de desecharse una escritura como ininteligible, ha de recurrirse á las reglas de la interpretacion para resolver las dudas que ocurrieren sobre su contexto.



Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes ó un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibición de las leyes, incurrirá en la pena de privación de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele, según las circunstancias del caso, con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 47. Los Notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia en el papel correspondiente, [38] análoga en la suscripción y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expide y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos, y dentro de seis días si contuviere mayor número. [39]

Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que proceda mandamiento judicial, expedido previa citación [40] de los que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citación de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

[38] *Ley 54 tit. 18, P. 3.ª; Ley 3, tit. 8, Lib. 1.ª del Fuero Real; y Leyes 1 y 6, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.*

[39] Véase la nota 26 así como la 31.

[40] *Ley 10, tit. 19, P. 3.ª*, con las glosas de Gregorio López. El que ha perdido un instrumento, puede solicitar ante el juez de 1.ª Instancia del Partido en donde aquel está protocolizado nueva copia del mismo, afirmando bajo formal protesta, que la primera, ó sea la *original*, se le perdió, quemó ó fué sustraída sin culpa ni malicia suya; que ignora su paradero, si se le extravió; y que si parece no hará uso de ella, si ó que la presentará al Escribano que la autorizó para que la rompa y chancela. El Juez, en vista de esta solicitud, manda que se cite ó haga saber al deudor ó interesado, y si confiesan la deuda de obligación, ó dentro de tercero día nada alegan en contrario, accede á la pretensión, y expide mandamiento compulsorio para que se dé al solicitante otra copia *original* por el Escribano, quien deberá extenderla á continuación del mandamiento y no separadamente, poniendo todo por nota en el protocolo para que conste en lo sucesivo haberse dado segunda copia, y que el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito; mas si el deudor comparece y alega que la deuda está remitida ó satisfecha, se le concede término competente para justificarlo, y se a-

Art. 49. Los Notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas prvémente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

cede ó no á la solicitud del acreedor en vista del resultado. *Leyes 10 y 11, tit. 19 P. 3.ª, y Ley 5, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.*

Muerto el Escribano y no pareciendo en su protocolo la escritura matriz por haberse perdido ó extraviado, ó por otro motivo, si el interesado en aquella tiene la copia original, puede presentarla al juez, pidiendo que despues de comprobados el signo y firma del Escribano, y de recibida informacion del otorgamiento de la escritura con los testigos instrumentales, si viven, como de la legalidad, buena fama y descuido del Escribano ante quien pasó, se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes; en cuya vista, defiriendo el juez á esta pretension, y practicadas dichas diligencias, se protocoliza en efecto con los autos obrados la original, que en adelante servirá de matriz ó registro, dándose copia de todo á los interesados. Si se hubiese tomado razon de la escritura original en el oficio de hipotecas, no es necesario practicar para su protocolizacion las diligencias expresadas, pues el registro de dicho oficio sirve de libro de protocolos, en caso de haberse perdido el del Escribano, y aun si se hubiese perdido tambien la escritura original, puede acudirse al mismo registro, y sacar de él copia autorizada, que se tendrá por original, y surtirá sus efectos. *Ley 2, tit. 16, Lib. 10, Nov. Recop.*

Para la renovacion que un acreedor pidiere de una escritura original de deuda, por causa de vejez ó deterioracion, no estando destrozada ni rota, ni rozada en lugar sustancial, ha de ser empazado el deudor ante el juez, y si no la contradijere ó no probare el pago ó liberacion

de la deuda, debe mandar el juez al Escribano que renueve la escritura conforme al registro; pero siendo de donacion, compra, cambio, ú otra tal que duplicada no puede causar perjuicio, y no estando rota hasta las letras, ni chancelada ó rota en lugar sustancial, como por ejemplo, en los nombres de los otorgantes, testigos ó escribano, ó en el precio ó la cosa, ó en el dia, mes ó año, ó en el lugar del otorgamiento, ensñan los prácticos, que bien podrá renovarla el Escribano por sí mismo, sin mandato judicial, concertándola con el registro de donde fué primeramente sacada; mas si la rotura ó chancelacion estuviere en alguno de los lugares esenciales que se han indicado, no tendrá valor en juicio ni podrá ser renovada la escritura, á menos que pruebe el interesado que otro hizo la chancelacion ó rotura por casualidad ó por fuerza; en cuyo caso el Escribano que la renovare, de órden judicial, habrá de expresar en la suscripcion las razones que al efecto se hubieren acreditado; *Ley 12, tit. 19, P. 3.ª*

Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los Notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. (41) Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos deberá legalizarse la firma y sello del Notario, por otros dos Notarios ó actuarios en ejercicio. [42]

*Instrumento público.  
su vigor.*

*Enunciativas del ins-  
trumento público. cuales  
hacen fé y prueba plena.*

(41) Ya habia declarado igual vigor á los instrumentos públicos, respecto á las disposiciones ó convenciones contenidas en ellos, la antigua legislacion española, como aparece de las *Leyes* 1.<sup>a</sup> y 114.<sup>a</sup>, *tít.* 18 P. 3.<sup>a</sup>

No solamente hace fé respecto del asunto ó negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposicion ó contrato, sino tambien en cuanto á las *enunciativas*, que aunque puedan quitarse sin alteracion de lo otorgado ó convenido, tienen relacion directa con la sustancia del acto. Así es que si en una escritura de reconocimiento de censo dice Antonio que *confiesa y reconoce que la casa B que le pertenece está gravada á favor de Francisco*, que se halla presente, *de un censo de tantos mil reales de capital, cuyos réditos de tanto al año han sido pagados hasta este dia, y en consecuencia se obliga á satisfacer los sucesivos, etc. etc.*, estas palabras cuyos réditos han sido pagados hasta este dia, aunque solo sean *enunciativas*, pues que no se expresa que Francisco reconozca haber recibido los réditos vencidos, hacen sin embargo entera fé del pago contra Francisco, que concurre como parte al reconocimiento del censo, porque tienen relacion directa con la sustancia del acto, y además Francisco no habria permitido su insercion, si no se le hubiesen satisfecho los réditos de que se trata. Mas las *enunciativas* que son absolutamente *extrañas* al objeto de la disposicion ó convenio de los otorgantes, pueden tal vez inducir alguna presuncion, pero no hacer prueba completa, ni aun contra las personas que han sido partes en el otorgamiento de la escritura. Supongamos, por ejemplo, que en la escritura de venta que te hizo Pablo de una casa que poseía, se haya enunciado que esta casa le vino por herencia de su tio Felipe; si presentándose luego un tercero con la calidad de heredero parcial del mismo Felipe, pone demanda contra tí en reivindicacion de la parte que pretende tener en la casa, no podrá servirle esta simple *enunciativa* para justificar con ella sola que realmente Pablo poseía esta casa como heredero de Felipe, aunque tú seas parte en el contrato en que se encuentra, pues es absolutamente *extraña* al objeto de la escritu-

ra, que se reduce precisamente á la venta de la casa hecha á tu favor. Tú no temas entonces interés alguno en oponerte á su insercion, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento, en caso de eviccion, te debia ser indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia ó donacion, ó compra ú otro cualquiera titulo, y era natural, por otra parte, que dieses crédito á lo que indicaba Pablo sobre el origen de su derecho.

El instrumento hace fé solo de aquellas cosas que el Escribano puede atestiguar ó certificar como tal Escribano; esto es, de la presencia de los otorgantes, de la declaracion de su voluntad, etc.; pero no la hace de aquellas cosas que se hallan fuera del alcance del Escribano.

Así es que la atestacion que el Escribano suele hacer de que los otorgantes se hallan en su sano y cabal juicio, no tiene el mismo vigor que la atestacion de lo convenido ú otorgado por ellos, porque el Escribano no está autorizado para calificar el estado moral ó físico de las personas. No es decir por eso que la dicha atestacion sea inútil; antes bien inducirá presuncion y habrá de ser creida, mientras no se demuestre lo contrario, porque el estado de sana razon y juicio cabal, es el estado normal de los hombres, y el de demencia ó enagenacion mental, no es mas que un estado de excepcion, que es necesario acreditar en su caso.

Por el mismo principio debe desecharse la opinion de Febrero y otros autores, que no dudan en establecer que de un instrumento, escrito en castellano, puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero, siempre que lo entienda con toda perfeccion, y de fé de estar hecho literal y fielmente la traduccion. El Escribano como tal, no tiene calidad para traducir, ni menos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones. El Escribano no podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su *propia ciencia*, no seria fé pública sino privada.

El documento hace plena fé no solamente entre los otorgantes y sus herederos, sino tambien con respecto á terceras personas, no por cierto para obligarlas, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran, y á sus herederos, sino en cuanto acredita la disposicion ó convenio, *rem ipsam*. De aquí es que como prueba de justo título de adquisicion, puede servir de base á la prescripcion de diez y veinte años, concurriendo buena fé y posesion continuada por el tiempo de la ley. Supongamos, por ejemplo, que tú compraste de buena fé á Jo-é un olivar perteneciente á Juan, y que despues de haberlo poseido entre los dos, durante el tiempo que la ley exige para la prescripcion, hace uso Juan contra tí de su accion reivindicatoria: tú le opondrás entonces tu título de compra, presentando en prueba la escritura pública



que te hizo José, y justificando la referida posesion, rechazará la demanda de Juan, salvo su recurso contra quien dispuso de su olivar sin su consentimiento. La escritura, pues, de la compra de que tratamos, hará fé y surtirá su efecto con respecto á Juan, no para imponerle obligacion alguna personal, pues que no tuvo parte en la venta, sino para probar una de las condiciones que para la prescripcion se requie en por la ley. Pero las *simples enunciativas*, aunque sean directas no prueban la verdad del hecho enunciado, con respecto á terceras personas que no hayan tenido parte en el acto, al paso que la prueban entre los otorgantes y sus herederos. Así es que, si en la escritura de venta de una casa, se enuncia que esta tiene derecho de vista sobre la casa vecina, no hará prueba esta *enunciativa* aunque directa, contra el dueño de dicha casa, porque ni este ha sido parte en la venta, ni puede estar en arbitrio del vend dor el gravarle la casa con una servidumbre.

¿Cuál es el instrumento público que hace plena fé y completa prueba? ¿Es el registro, protocolo ó matriz; es la copia llamado original; es acaso tambien el traslado, ejemplar trasunto, ó testimonio por concuerda; ó lo son todos?

Antonio del Canario, Galesio, Paradorio, Hevia Bolaños en su curia Philipica, y Febrero, sientan que la escritura *matriz*, como que está destinada á obrar siempre en poder del Escribano para sacar de esta las copias que necesiten los interesados, y confrontar y comprobar las que se hubiesen sacado en caso de dudarse de la verdad ó exactitud de su contenido, y como que por otra parte carece del signo ó carácter que la autorice, no tiene uso ni vigor, ni hace fé ni prueba en juicio. Es constante, en efecto, que el Escribano ó Notario debe conservar en su poder toda escritura *matriz* para los efectos que se indican. Es tambien lo regular, que cuando se duda de la verdad ó exactitud de un instrumento presentado en juicio, se dá comision, en virtud de petición del interesado, á un Escribano, para que pasando con citacion de aquel al oficio del Escribano en cuyo poder se encuentra la *matriz* haga escrupulosamente con esta el cotejo de la escritura en cuestion, y note y expese la conformidad ó las diferencias que entre ambas hubiere. Pero hay á veces circunstancias particulares en que los tribunales creen indispensable, para fallar con acierto, la *inspeccion ocular*, y proveen la presentacion de la *matriz*, que usando de las debidas precauciones, y conduciéndola tal vez, el mismo Escribano que la tiene en su archivo, se lleva efectivamente á la vista de los jueces con el libro de protocolos de que hace parte; y aun debe estarse mas á ella, que á la copia original, como siempre se está y tiene que estarse.— (Debe advertirse respecto á la presentacion de la *matriz* ante los tribunales, que si bien por la antigua práctica en el Distrito federal, y aun al presente por la de algunos Estados puede proveerse la presentacion del protocolo, al presente, por lo que hace al mismo Distrito y al Territorio de la Baja California, no podrá dictarse tal providencia, detiendo los tribunales hacer los reconocimientos de las Escri-



turas, con arreglo al art. 32 de la ley que se anota.)—La *matriz* es realmente la verdadera *original*: ella es la piedra de toque de todas las copias y trasuntos; por ella se descubre la falsedad y fraude que en estas puede haber, como dice la *Novela 44 de Tabellionibus*: el *trasunto* ó  *copia* que con ella no concuerda en cosa esencial, se reputa por falso y se desecha; y no hay copia alguna que haga prueba, sino en cuanto se supone que está literal y fielmente sacada de la *matriz*. Si queremos, pues, dar plena fé á las copias llamadas *originales*, es necesario que la demos mucho mayor á la *matriz* de donde se han extraído, segun el axioma común: *Propter quod unumquodque tale, et illud magis tale*.

En vano se dice que la *matriz* carece del signo del Escribano que la autorizó: si es que no le lleva á su pie, le lleva al fin del *Libro de protocolo* en que va inserta y es seguro que el signo final da vigor y exactitud á todas las escrituras *matrices*, en el libro contenidas, como si á continuación de cada una estuviese puesto. Y por último, ¿se querrá que la *matriz* haga fé á los ojos de un comisionado que no va, por cierto, á autorizarla, sino solo á examinarla, y que no lo haga á los ojos del tribunal que la examina por sí mismo, ó la hace examinar á su presencia por peritos? Se replicará tal vez que la *Ley 15, Tit. 10, Lib. 11. Nov. Recop.*, prohíbe expresamente á los informantes sacar de los oficios de escribanías y demas archivos los protocolos, escrituras y demas papeles para pruebas algunas, pues que les basta copiar de ellos en presencia de las personas encargadas de su custodia, las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones; pero prescindiendo ahora de que esta prohibicion parece limitada á las pruebas de hábitos de las órdenes militares y otras semejantes, y de que no es aplicable á los casos en que un tribunal crea indispensable y decreta de oficio ó á instancia de parte la presentacion de un protocolo que obre en un archivo situado en el territorio de su jurisdiccion (donde no hay como aquí prohibicion al caso, ó que en el de haberla se sitúe en el lugar en donde existe el protocolo para la vista de ojos); no se deduce de ella que el protocolo ó escritura *matriz* no hace plena prueba en caso de presentarse en juicio, (ó mas bien dicho, de que se le haga figurar en juicio por medio de la inspeccion ocular, cuando como en el Distrito y Baja California, no es posible la presentacion por prohibirla en todo evento el citado art. 32 de la ley que se anota.)

La *Copia original* es la que ordinariamente se presenta en juicio, y la que en él hace plena fé, y trae aparejada ejecucion, estando sacada por el mismo Escribano que asistió al otorgamiento y autorizó la *matriz*, como que se llama por esto *prueba probada y acabada ó perfecta*. Mas la sacada por otro escribano, aunque sea este el sucesor en el oficio, y aunque no se haya extraído otra alguna del protocolo, no hará fé ni prueba en juicio, á no haberse sacado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, ó á no comprobarse con la *matriz*, prévia la misma citacion: si n que si no se redarguye de falso por la parte contra quien se produce, no es necesario cote-

jarla, pues es visto que la parte la aprueba, y no duda de la verdad de su contenido. *Ley 55 tit. 18 P. 3.ª*; *Leyes 10 y 11, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop; Cur. Philip, Part. 1.ª, Juic. civ., § 17, n. 21, y Febrero de Tapia, Lib. 1.º tit. 6. cap. 2, n. 10.*

*Traslado, ejemplar, trasunto ó testimonio por concuerda,* no hace fé sino contra quien lo produce, á no ser que se hubiese dado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, pues entonces haria fé tambien contra ésta; *Ley 114, tit. 18 P. 3.ª al fin, con la glosa de Gregorio Lopez.* No obstante, si estuviere dado por el mismo Escribano que autorizó la *matriz* y la *copia original*, siendo de aquellos de que puede y debe dar cuantas copias le pidan, quieren los autores, que aun sin haber mediado autoridad de juez, ni citacion de parte, haga entera fé, porque milita entonces la misma razon para darle crédito, que si se sacara del protocolo, bien que no traerá aparejada ejecucion como el original. *Covarr., Pract., cap. 21. n. 2; Molin., Lib. 3 de Primogen., cap. 13. n. 44; Cur. Philip, Part. 1.ª, § 17, n. 31; y Feb. lug. cit.*

El traslado antiguo, sacado por cualquiera Escribano, aun sin decreto de Juez, ni citacion de parte, se considera digno de fé, cuando en virtud y á consecuencia de él se dió posesion del derecho pretendido al que le presenta ó á su causante, bastando el trascurso de *treinta años*; *Covarr. lug. cit. n. 7; y Feb. novis, Lib. 3, tit. 2, cap. 11, n. 1*, quien aña le haberlo así visto ejecutoriado por el Consejo real español en un pleito de patronato real de legos.

La parte contra quien se presenta un instrumento público, puede redargüirle de falso criminal ó civilmente, si lo creyere sospechoso con la *protesta ordinaria*; esto es, con la protesta de que no proceda con malicia, ni por diferir el pleito, ni por causar costas á su colitigante, sino meramente por convenir á su defensa. La *copia original*, dice Escribiche, citando á Febrero, no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es prueba *probada y acabada ó perfecta*; pero puede redargüirse de falsa, absoluta y criminalmente, si en realidad es falsa y suplantada; mas la mayor parte de las causas, que luego nos presenta el mismo Febrero para poder redarguir de falso civilmente un documento, son de tal naturaleza, que mas bien que en los simples traslados, se encuentran en las *matrices* y originales.

Un instrumento es *falso civilmente*, cuando carece de alguna de aquellas circunstancias ó requisitos que la ley exige para que haga fé; de manera que la *falsedad civil* equivale, á su falta de solidez y firmeza, *Es falso criminalmente* el instrumento, cuando se ha fabricado ó fingido maliciosamente por un Escribano ó Notario, ú otro individuo con perjuicio de alguna perso-

*Instrumento público, falso civilmente.*

*Instrumento público criminalmente falso.*

na, ó cuando siendo verdadero, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo al-tercero es; de maasera que la *falsedad criminal* de un instrumento, equivale á su falta de verdad.

Todo instrumento que es *criminalmente* falso, lo es tambien *civilmente*, porque en su confeccion han debido de faltar siempre algunas de las circunstancias que son

*Acciones por documento falso.* de faltar siempre algunas de las circunstancias que son necesarias para su validez; y como el *falsario*, por otra parte, ademas de la pena en que incurre, contrae por el mismo hecho de su fraude, la obligacion de reparar el mal que hubiere causado, de ahí es es que la persona contra quien se presenta un documento *criminalmente falso*, puede redarguirlo tan solo de *falso civilmente*, reservando su accion criminal, y haciendo uso de la civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios.

*Presunciones de falsedad.* Las inducen:

*falsedad criminal de un instrumento.* 1.º La mala fama de la persona que presenta el instrumento, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el de que se trata contiene algun vicio.

2.º La diferencia de estilo del sugeto que se supone haberlo hecho.

3.º Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga, á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas.

4.º La diferencia de papel, firma y signo.

5.º La tardanza no motivada en producirlo.

6.º El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entonces no se hacian tales documentos.

7.º El estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.

8.º La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.

9.º El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó haber muerto el uno de los testigos, y afirmar el otro que no presencié su otorgamiento.

10.º El haberse ensanchado ó estrechado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.

11.º El estar cortado, roto, agujerado, ó manchado en lugar sustancial.

12.º El carecer de la solemnidad que se requiere, etc., etc.; [*Escriche*, Dic. de Leg.; *D. José Vicente y Carvantes*, *Proced. en mat. civ.*, Lib. 2, tit. 6, sec. 5, § 2, n. 302.]

*Causas para invalidar un instrumento.* Se invalida y puede ser redarguido de *criminalmente como criminalmente falso*, un instrumento público: falso, un instrumento público:

1.º Cuando por otro instrumento igualmente público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba entonces en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el día en que suena hecho. *Ley 117, tit. 18, P. 3.ª*, y *Ley 32, tit. 11, P. 5.ª*

2.º Cuando el escribano, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez, que no hizo el instrumento, á no ser que por la parte interesada se pruebe lo contrario. *Ley 115 id.*

3.º Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepcion, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama, y el instrumento sea recientemente hecho; pues en otro caso el escribano debe ser creído, y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo. *Ley 115 cit.*

4.º Cuando consta de un modo indubitable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento. *Arg. de dicha Ley 117.*

5.º Cuando negándose la calidad de escribano al sugeto que suena haber autorizado el documento, no la prueba ni aun por fama ó posesion la parte que en él se apoya, á no ser que el instrumento sea muy antiguo. *Ley 115 cit.*

6.º Cuando alegando la parte que el instrumento deducido contra ella no está autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse ni en la letra ni en la forma á los demas instrumentos indubitables de mismo, y mostrándolo el juez al propio escribano, contesta éste que efectivamente no lo ha autorizado, y que no son suyas la letra ni la forma ó signo que en él aparecen. *Ley 118, tit. 18, P. 3.ª* — Mas si por el contrario afirmare el escribano que él hizo el instrumento, habrá de ser creído, aunque haya semejanza en la letra ó en la forma; porque esta circunstancia puede provenir de mayor detencion ó precipitacion de enfermedad ó vejez, y aun de la diferencia de papel, pluma ó tinta. *Ley 118 cit.* — En caso de haber muerto el escribano, ó de estar en tierras tan distantes que no pueda ser preguntado, ha de proceder el juez al exámen y cotejo de la letra y signo acompañándose de peritos juramentados [que hoy solo prestarán protesta y no juramento, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860]; y por fin, decidirá lo que crea mas justo y equitativo, ateniéndose mas bien á los demás adinúculos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparacion, ya porque las letras desemejantes pueden ser de una misma persona, por las razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, pues que hay quien sabe fingir ó imitar con toda perfeccion cualquiera especie de letra ó carácter. *Ley 118 cit.*

Puede invalidarse y redargüirse de falso un instrumento

*Causas para invalidar* to por una de las cuatro causas siguientes:

*como civilmente falso un instrumento.*

1.º Por causa eficiente, esto es, por haber sido hecho por persona inhábil, v. gr., por quien no era escribano público, ó aunque lo fuere, estaba su-pensado ó privado de oficio. Antiguamente era lo mismo, si estaba excomulgado, pero hoy no subsiste esta causal; por la ley de 4 de Diciembre de 1860.



2.º *Per causa material*, esto es, por recaer sobre cosa reprobada por derecho; v. gr., sobre el pago de lo perdido en el juego.

3.º *Por causa formal*, esto es, por no haberse observado en su formacion todas las formalidades y circunstancias exigidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citacion de la parte contraria.

4.º *Por causa final*, v. gr., por haberse hecho ó sacado con vicio de obrepcion ó subrepcion, por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó por contener algun otro defecto sustancial.

*Diligencias para cotejo del instrumento sospechado de falsedad.—Extraccion de papeles de sus archivos para el cotejo: es prohibida.*

Para remover el vicio y sospecha de falsedad ó su plantacion de un instrumento que procede de otro, se debe comprobar ó cotejar, á solicitud de la parte interesada con el *protocolo* ú *original* de donde se sacó, precedida citacion de la parte contraria, con señalamiento de dia y hora para que asista, si quiere; y el Escribano, Notario ó Receptor ha de hacer el *cotejo* con la mayor escrupulosidad y cuidado, des recibiendo las señas ó circunstancias del instrumento ó libro exhibido, expresando los defectos que advierta así en el *protocolo*, como en el *original* y *traslado*, v. gr. las enmiendas, testaduras, raspaduras, entrerenglonados, falta de rúbricas ó de numeracion de folios, diversidad de letras ó tintas, y enumerando las diferencias notables, que se observasen entre uno y otro, ó manifestando su conformidad. El que tuviese en su poder la *matriz* ú *original* con que ha de hacerse el cotejo, está obligado á manifestarla ó exhibirla; *Ley 17, tit. 2, P. 3.ª*, y *Ley 2, tit. 7, Lib. 11, Nov. Recop.* Mas no se deben extraer los papeles originales de los archivos públicos ó de comunidades en que están, ni de los oficios de escribanos los protocolos, ni tampoco de las iglesias los libros parroquiales; antes bien á presencia de las personas á cuyo cargo está la custodia de unos y otros se han de sacar y compulsar las partidas ó instrumentos que se necesiten, á fin de evitar su pérdida ó extravío, y precaver los daños y perjuicios que podrian seguirse; *Ley 15, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop.* Tampoco se deben extraer de los archivos de personas particulares los documentos originales que en ellos existen: bien que hallándose los archivos en la misma poblacion del juicio, se suele compeler á sus dueños á que muestren ó exhiban en el juzgado los papeles originales para cotejarlos con las copias producidas, ó sacarlas de ellos con la correspondiente citacion de la parte contraria, devolviéndoseles sin dilacion despues de haber evacuado la comprobacion ó compulsas.

Con motivo de la extraccion de documentos de que se acaba de hablar, parece oportuno transcribir aquí las siguientes disposiciones del caso.

*Real Orden de 16 de Junio de 1816.*

[Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas] *Se permite allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copias ni otros documentos sin*

*expresa Real Orden, debiendo darse entera fé y crédito á las certificaciones que se ren los gefes de ellas.*

“Enterado el REY nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del intendente de Madrid dispuso el Subleogado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniasdas de los asientos de ciertas guias despachadas en aquella aduana, y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real Orden no se a lanen las oficinas de cuenta y razon, *debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Digole á VV. SS. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1863.*”

La fé que merecen los certificados de los gefes de oficinas, cuando con tal carácter los expiden, durante el tiempo de su encargo, no la tienen, cuando ha cesado éste, y entonces cuando certifi can sobre hechos pasados durante aquel, según expresa la siguiente

*Circular de 13 de Enero de 1863.*

*Certificados y atestaciones de los que han cesado de ser empleados ó autoridades, sobre puntos del tiempo en que lo eran: son nulos, y merecedor de pena el que los expida.*

“MANUEL TERREROS, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido la siguiente circular:

“Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los paises, y capaz de comprometer indefinidamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenian un carácter oficial. Pero como é l cesan los actos trascendentales al servicio de la nacion: como las leyes mandan que esos actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en extremo, que la administracion del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento; por estas causas, el C. Presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es quo éste por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discretionales que le ha conferido el Congreso de la Union.

**Libertad y Reforma.** México, Enero 13 de 1863.—Fuente —C. Gobernador del Distrito Federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondi.

México, Enero 20 de 1863 —M. Terreros —Cajetano Gomez y Perez, secretario.”

*Circular de 4 de Febrero de 1817.*

*Libros de comercio: no se saquen de las casas y tiendas de los comerciantes; y solo se compulsen de ellos los asientos conducentes al punto de disputa.*

“El R. y nuestro Señor, á consulta del Consejo de Hacienda, en junta de Comercio y Moneda y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el real Decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M.: que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los perió los que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunicólo á V. de real Orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid, 4 de Febrero de 1817.”

*Real Orden de 31 de Marzo de 1817.*

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección General de Rentas. *Expresa cuanto há de practicarse al poner de manifiesto los libros de Contaduría, intervencion y factoría, cuando por auto judicial se muude hacer algun cotejo.*

Habiendo hecho presente el Secretario del Consejo de Hacienda, de acuerdo de éste, que D. José María Estevan Mora, Fiel segundo de la Tercera mayor de tabacos de esta corte, en los autos que sigue con el Fiscal de S. M. sobre cierto alcance de maravedises, tenia pedido la exhibicion de libros y otros documentos para un cotejo; y estimada por el Consejo, el Secretario y Administrador general de Rentas, se habian denegado á ella fundados en lo que se prescribe en la ingratuccion de 16 de Abril; y enterado, y de lo resuelto por S. M. en Real Orden de 7 de Junio de 1799, prevengo á VV. SS. den las órdenes correspondientes á dicho Secretario, Administrador y demás personas á quienes correspondi, para que pongan de manifiesto al comisionado del Consejo los libros de Contaduría, intervencion y factoría, y demás documentos en que se haya de hacer cotejo, sin permitir su extraccion de las oficinas donde se hallen ni por un solo momento. De Real Orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 31 de Marzo de 1817.”

Si la parte que presenta un instrumento público en apoyo de su demanda, al ver la redarguicion de falsedad el que lo presenta, cuando que la contraria le opond, digere que ya no quiere hacer

*do se redarguye de falso: su inutilidad futura.* uso de este documento, no se admitirá prueba alguna sobre la falsedad; pero no podrá en adelante deducirlo de nuevo en juicio, aunque quiera probar que es verdadero;

*Ley 16, tit. 15, P. 3.ª* En la glosa 2.ª de esta ley añade Gregorio Lopez, que la parte que una vez retira el instrumento por causa de la redargücion de falsedad, no podrá ya hacer uso de él en juicio alguno, esto es, no solo en el pleito en que lo habia presentado, pero ni tampoco en otro, que variando la accion, entablare despues; y en efecto, la glosa de Gregorio Lopez, es muy conforme á la letra y al espíritu de la Ley; la cual por el hecho de decir que ya no debe ser creido, ni admitido en juicio el instrumento, dá bastante á entender que la excluye absolutamente de todo juicio, pues si solo hubiera querido contraerse al pleito en que fué presentado, y luego retirado, se habria valido naturalmente de la expresion en EL juicio, añadiendo el artículo EL para limitar la disposicion. En este sentido se halla igualmente escrita la Ley romana, que habla sobre el asunto. *Si adversarius tuus apud acta praesidis provinciae, dice la Ley 3, tit. 21, Lib. 4 del Código, cum fides instrumenti quod proferebat in dubium revocaretur, non usum se contestatus est, vereri non debes, ne ex ea scriptura, quam non esse veram etiam professione ejus constitit, negotium denuo repetatur.* El que contesta que no se aprovechará del instrumento, sienta Gotofredo en su nota, confiesa tácitamente que el instrumento es falso ó inútil.

La parte que quiere redargüir de falso el instrumento producido contra ella, puede alegar y probar la falsedad del instrumento, término para alegarla, aun sustanciado el pleito y no apelado el fallo.

La parte que quiere redargüir de falso el instrumento producido contra ella, puede alegar y probar la falsedad hasta la sentencia definitiva, y aun despues en el juicio de apelacion; y si habiéndola propuesto en la primera instancia, fuere vencida en la sentencia definitiva, y no apelare de ella, ó habiendo apelado, sucumbiere tambien en la segunda, no podrá proponer ni alegar la excepcion de falsedad en tiempo alguno para atacar por esta razon la sentencia ejecutoria. Mas no habiéndola propuesto durante el pleito, podrá alegarla despues, y pedir la revocacion de la sentencia dada en virtud de instrumento falso, sea por vía de restitution ante el juez de 1.ª instancia, sea por vía de agravio ante el superior, dentro de veinte años contados desde el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alzado de ella en su tiempo; *Ley 116, tit. 18, y Leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3.ª*

Instrumentos contradictorios presentados por una misma parte: carecen de fé.

Quando alguna de las partes presentare en apoyo de su demanda dos instrumentos de los cuales el uno estuviere en contradiccion con el otro, sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fé ninguno de ellos, y ambos por consiguiente habrán de ser despachados, porque estaba en mano de la parte mostrar solo el que le favorecia y no el otro. *Ley 7, tit. 9, Lih. 2 del Fuero Real, y Ley 111, tit. 18, P. 3.ª*



*Scripturas diversas fidem sibi invicem derogantes, ab una eademque parte prolatas, nihil firmitatis habere poterunt, Ley 14, tit. 21, Lib. 4 del Código.*

Si el contesto de un mismo instrumento fuese contradictorio en parte sustancial, parece que debe quedar destruido su valor; pero como no es de presumir que los otorgantes tratasen de hacer un acto que en sí mismo llevase el germen de su destruccion, debe ocurrirse, antes de declararle nulo, á las reglas de la buena interpretacion para darle el efecto que aquellas se propusieron, segun el principio de que *Verba cum effectu sunt accipienda.* Ley 5, tit. 7, lib. 2. D.

Protesta de estar á lo favorable del instrumento: no evita que dañe lo adverso.

Aunque la parte que produce el instrumento diga y proteste que solo quiere usar y aprovecharse de él en lo que le sea favorable, lo dañará, no obstante lo que contenga contra ella, pues que se considera indivisible por su naturaleza, y no puede ser aceptado en parte, y en parte repudiado.

Disposicion ú obligacion del instrumento nulo por falta de solemnidad: puede probarse por otros medios.

Aunque el instrumento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, no por eso se entiendo que caduca y pierde su fuerza la disposicion ú obligacion en el contraida, la cual habrá de ejecutarse, á pesar de todo, si es que existe por sí misma, y se prueba por los demas medios que las leyes han establecido, como se infiere de la Ley 32, tit. 16, de la 117, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>, de la Ley 7.<sup>a</sup> tit. 23 Lib. 10, Nov. Recop., y de otras. Así es que en el caso de un préstamo, por ejemplo, como la obligacion no nace precisamente de la escritura, sino de la entrega del dinero, si el acreedor justifica el préstamo por medio del juramento decisorio, ó de la confesion del deudor, ó del testimonio de personas irrecusables, deberá ser condenado el deudor á la devolucion de la cantidad que le fué prestada, aunque sea nulo ó se haya perdido el instrumento que para prueba se habia redactado. Así tambien, en caso de haberse obligado en instrumento público un deudor, por razon de una causa que ya existia, como v. gr., por haber cobrado á nombre del acreedor cierta cantidad en la gestion de sus negocios, obtendrá el acreedor el pago de su deuda, aunque el documento sea nulo, probándolo por cualquiera de los dichos medios. Tendrá valor asimismo, y deberá cumplirse la disposicion testamentaria, aunque el instrumento público que la contiene sea nulo por incompetencia ó incapacidad del escribano, por vicio de forma ó solemnidad, si se acredita haber intervenido en ella el suficiente número de testigos, y no haber faltado ninguna de aquellas circunstancias que la ley prescribe para la validez de la misma disposicion. Tampoco dejará de ser válido un contrato, generalmente hablando, por razon de la nulidad del instrumento, con tal que se pruebe de otro modo su contenido; porque siendo regla general que las convenciones pueden celebrarse de palabra ó por escrito, siempre entre los contra-

yentis, ó por escritura ante escribano, es consiguiente que la nulidad de la escritura pública no debe acarrear la destrucción del convenio. *Ley 3, tit. 4, lib. 5 del Fuero Juzgo; Ley 3 tit. 14, P. 1.ª; Ley 28, tit. 8, P. 5.ª, y Ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.*—Si en algunos casos como los de *donación* entre vivos que excede de *quinientos maravedís de oro*, y en los de *hipoteca, exceso y enfiticuisis*, exige la ley instrumentos públicos para la constitución y validez de la convencción en sí misma, estos son precisamente casos de excepción, casos que confirman la regla general; mas en principio, los instrumentos públicos no se requieren para la formación de los contratos, sino solamente para su prueba; de suerte que si ésta puede hacerse por otro medio, no se anulan por falta de aquellos las obligaciones; *Ley 4. tit. 4, lib. 2.ª D; Ley 5 ibid.; Ley 1, tit. 21, lib. 4. C.* Alguna vez, sin embargo, pactan los contrayentes que no haya de entenderse hecho y cerrado el contrato, hasta que se otorgue escritura pública ante Escribano; y entonces seguramente no servirá el instrumento tan solo para la prueba, sino también para la formación ó constitución del contrato, el cual por consiguiente, mientras no se hiciere dicha circunstancia, se considerará como un nuevo proyecto de que podría acceperirse libremente cualquiera de las partes. *Ley 6, tit. 5, P. 5.ª*

El instrumento público tiene siempre grandes ventajas sobre el privado, no solamente por la mayor fuerza que hace para probar su contenido, sino también por la preferencia que merece en el orden de los pagos; pues el acreedor escriturario debe ser satisfecho de su crédito, antes que los acreedores quirografarios y los verbales, aun en el caso de no contener hipoteca su escritura ó no haber sido registrada aquella, quedando por lo mismo nula, y reduciéndose á personal el contrato que la motivó. En este caso debe ser el acreedor personal escriturario después del hipotecario, y antes que el quirografario y el verbal, según queda dicho, aun cuando los créditos de éstos sean anteriores, como es de ver por la *Ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Recop.*

[42.] *Curia Philípica*, parte 1.ª § 17, núm. 82, y la *práctica*; y si á falta de la indicada legalización objetare la parte contraria que el sugeto que suena haber autorizado el documento no era ni había sido tal Escribano, se deberá justificar á lo ménos por la fama pública entre los vecinos de su pueblo, que como tal Escribano público había sido tenido, y usado de su oficio; *Ley 115, tit. 18, P. 3.ª*, mas si el instrumento es tan antiguo que pase de cien años, hace fé: aunque no esté comprobado ó legalizado, ni conste que fué Escribano el que lo autorizó, por la dificultad que hay de hallar testigos con quienes se pueda acreditar; *Gregorio Lopez en la glosa 5.ª de la cit. Ley 115.—Covarrubias, Pract., cap. 2, n.º 7; Pareja De Edit. instrum., tit. 1, Resol. 3, § 3, ns. 35 y 59;—Curia, lug. cit; y Feb. novis., Lib. 3, tit. 2, cap. 11, n.º 76.*

Sobre legalización de los documentos otorgados en el extranjero, véase el Decreto de 23 de Octubre de 1853 [pág. 150 del tomo 1.º de esta obra.]—Respecto á la legalización de documentos de un Estado á otro de los de la R. pública mexicana, hé aquí las siguientes:

*Comunicaciones de 6 de Abril y 14 de Mayo de 1869, cambiadas en el Tribunal superior de Justicia de Guanajuato y el Ministro de Justicia, sobre la necesidad de legalizar la firma del Magistrado que suscribe un exhorto para tribunal de diverso Estado.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1.ª.—Tribunal Supremo de Justicia del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Se ha impuesto este Supremo Tribunal de la nota oficial de v. l. fecha 13 del corriente, en la que inserta la que con fecha 10 del mismo le dirigió la segunda sala del Distrito federal, poniendo en su conocimiento la resolución adoptada por éste, para no diligenciar el adjunto exhorto que con ella se recibió igualmente y que le devuelvo, pidiéndole que ese gobierno se sirva acordar lo conveniente para que dicha requisitoria sea cumplimentada, habiéndose servido en consecuencia prevenirlo así. Las razones en que se funda aquel Tribunal para insistir en su pedido, omitiendo el requisito de la legalización de firmas, son: 1.ª Que ha sido costumbre antigua de los Tribunales, adecuada al carácter de estos y sancionada por la práctica constante, que las requisitorias que se dirigen recíprocamente vayan en forma de oficio, y por lo mismo que no deben legalizarse las firmas de tales documentos, como no se legaliza la de ningún oficio. 2.ª Que por el reglamento de aquel Tribunal, estos oficios pueden librarse con solo la firma del presidente de la respectiva Sala, y que si el que contiene la requisitoria de que se habla se puso en papel sellado, esto fué en obsequio de la hacienda pública. 3.ª Que si el art. 115 de la Constitución dice en su fracción 2.ª, que una ley general prescribirá el modo de probar los actos judiciales de un Estado á otro, no habiéndose dado tal ley, debe observarse la práctica constante. 4.ª Que si la ley de este Estado previene que para diligenciar un exhorto es preciso que venga legalizado, esto debe entenderse para el Tribunal y Juzgado del mismo Estado y no para otros. 5.ª Que la ley general única que existe sobre la materia, es la de 27 de Octubre de 1853; pero que esta no es aplicable al caso, porque se refiere á documentos que tengan que remitirse al exterior, como tampoco es aplicable la doctrina de Escribano, por referirse tambien al mismo objeto. Y por último, que no hay ley que prevenga esta legalización.

Este Tribunal ha tomado en consideración tales razones, y las ha examinado con el detenimiento que demanda el caso, por ser el primero que ocurre de esta naturaleza, y deber por esto resolver de manera que su acuerdo sirva de norma para las resoluciones sucesivas, puesto que no solo de México sino de otros Estados, se reciben exhortos en este Tribunal; y tiene el sentimiento de manifestar á ese Gobierno, como resultado de sus deliberaciones, que no cree que legalmente pue-



da prestar su asentimiento á los deseos del Tribunal superior del Distrito, cuyas razones no le parecen satisfactorias á su objeto. No la primera, porque no cree este Tribunal que aquel pueda justificar esa antigua práctica que alega. La organizacion de la administracion de justicia en México ha sido tal, que la Suprema Corte Justicia ha funcionado generalmente de Tribunal Superior con algunas interrupciones, y ese Ministerio que conoce la historia de esa organizacion y de los cambios que ha sufrido, se persuadirá de esta asercion. Sabido es tambien que la firma del Presidente de aquel Supremo Tribunal se dá á reconocer á todas las autoridades superiores de los Estados, y no es por lo mismo remoto que en estos se reconocieran los documentos que expedia alguna de sus salas, autorizados con la firma del Presidente del Tribunal. Si á imitacion de estos casos, cuando ha habido Tribunal Superior en México, se han expedido documentos para autoridades de otros Estados, cuyo contenido hayan obsequiado por consideraciones particulares, no puede esto reputarse como una práctica, porque no pueden establecerse casos particulares, fundándose este Tribunal para juzgarlo así, en que todos los exhortos que se le dirigen de otros Estados y los que él expide, *siempre van cubiertos con el requisito de la legalizacion*, sien to este el primer caso, como queda dicho, y que por lo mismo ha llamado su atencion, en que recibe un documento de esta naturaleza sin aquella formalidad. Y aunque se dice que su misma forma de oficio, los excluye de ella, la verdad es, que tal forma no lo priva de su carácter legal, esto es, el de una actuacion, un mandamiento judicial, emanado de autoridad competente que envuelve la ejecucion de providencias trascendentales, para lo cual la razon exige que *la autoridad ejecutora esté segura de la legitimidad de su origen, cosa que faltaria, faltando la comprobacion ó legalizacion de la firma de quien lo expide*. Por esto es, que por una práctica constante generalmente observada y de tiempo inmemorial, estos documentos *se legalizan con la firma de escribanos públicos*, y donde no los hay, con las de otras autoridades igualmente caracterizadas. Si esta práctica es la verdadera, la antigua y la que por consiguiente tiene fuerza de ley, preciso es concluir, que este Tribunal la quebrantaria, tendria que establecer un precedente ilegal y aceptar á sabiendas la responsabilidad de sus consecuencias, cualesquiera que fueran en las diversas eventualidades que suelen surgir por mala fé ú otras circunstancias, y que puede prever fácilmente la alta penetracion de ese Gobierno.

Tampoco puede satisfacer la segunda razon del tribunal del Distrito, relativa á que por su Reglamento pueden librarse oficios, con solo la firma del Presidente de la Sala, pues sin hacer mérito de las observaciones á que esto se presta, solo advertirá este Tribunal que no ha hecho reparo alguno en este punto; que respeta dicha firma, y que solo *pretende cerciorarse de su autenticidad*.

En cuanto á la 3.<sup>a</sup>, no desconoce este Tribunal que hace cuarenta y cinco años, es decir, desde la Constitucion de 1824, se es á prometiendo á la República la ley que prescriba el modo de probar los actos judiciales de Estado á Estado; mas esto no acredita que no existiera una práctica muy antigua á este respecto;



y aun cuando no hubiera existido la creacion de Estados Soberanos por las Constituciones Federales, exigia que desde luego se estableciese, no habiéndose hecho para esto mas que seguir la que ya de tiempo atras se habia observado. El Febrero de Pascua, tomo 5.º, página 59, refiriéndose al artículo 145 de la Constitucion de 1824, vigente cuando este autor escribió, dice: "En todos los Estados de la Federacion se ha de dar entera fé y crédito á los autos, registros y procedimientos de los Jueces y autoridades de los otros Estados. *Lo cual se entiende siempre que se pruebe debidamente su autenticidad.* Y luego agrega, fundado en doctrinas de autores respetables, "que entretanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante, *debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona que lo autorizó.*" Así es que sin dejar de respetar el carácter superior de aquel Tribunal, ni dudando de las facultades que tengan los Presidentes de sus Salas, cosa que jamás ha pretendido contradecir este, su pensamiento no se dirige á examinar la categoria ó facultades del requirente, sino la autenticidad del documento que ha remitido, y cree que para esto, está en su derecho y no se le puede negar la justicia de su pretension.

La interpretacion que el Tribunal de distrito dá á la ley de este Estado en el punto de que se trata, que es el objeto de su cuarta observacion, sobre ser contra su expreso tenor, permítaseme decir que envuelve tal absurdo, que bastará advertir lo embarazoso que sería para la administracion de justicia el que todos los exhortos que recíproca ó diariamente se están librando los jueces, tuvieran que ser legalizados. Esto argüiria la mayor torpeza de parte del legislador; y ciertamente que no hay motivo para hacer una ofensa tan grave á uno de los principales poderes del Estado.

Tampoco ha podido referirse este tribunal á la ley general de 27 de Octubre de 1853, porque no es del caso en el presente negoci; y si ha citado la doctrina de Escriche en la palabra "Legalizacion," no la ha creído ni la cree inconducente, pues aun cuando se pudiera conceder que la doctrina de este autor se refiere únicamente á la legalizacion de los instrumentos que salen para fuera del país, como lo sostiene el Tribunal requirente, ella es en este sentido exactamente aplicable á nuestro caso, toda vez que los Estados ó partes integrantes de la República mexicana se hallan constituidos y organizados bajo el sistema federal, en el que todos ellos, como lo enseña el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, tomo 2.º, página 67. "Son rigurosamente libres, independientes y soberanos, en cuanto á su administracion y régimen interior, y en su virtud, vienen á ser en cierta manera como otras tantas naciones diferentes, aunque confederadas bajo un pacto general y con objetos tambien precisamente generales, y objetos que miran solo al bien universal de la nacion ó república que componen, y de ninguna manera á su administracion interior, ni á los intereses ó derechos de sus súbditos respectivos, en sus negocios particulares.

Por esta razon el Estado á que pertenecemos, en el pleno ejercicio de su sobe-

ranía y sin traspasar la órbita de sus atribuciones, ha podido decretar para su administracion de justicia, como uno de los ramos que afectan muy particularmente á los derechos de sus individuos, y corresponde á su régimen interior, la ley que le ha parecido mas conveniente, y á la que, sea buena ó mala, deben arrojarse sus procedimientos los encargados de la misma administracion de justicia, mientras no sea formalmente derogada, porque no le es lícito por ningun respecto, separarse de sus prescripciones. Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes, y esta ha sido la regla constante de los tribunales.

No puede argüirse contra lo expuesto, que el Supremo Gobierno de la República ha mandado que se diligencie el exhorto de que se trata, aunque no venga con la legalizacion correspondiente como se dice en el párrafo final de la comunicacion con que nuevamente se ha remitido, porque esa resolucion, por respetable y caracterizado que sea el funcionario que la ha dictado, no es bastante para invalidar una ley tan expresa como la de nuestros procedimientos judiciales, la cual solo puede ser derogada ó modificada por los depositarios de la soberanía del Estado, y de ninguna manera por el Ejecutivo de la Union, en quien no puede reconocerse una potestad semejante, porque no le ha sido otorgada por la Constitucion general, ni por alguna otra de las leyes orgánicas de la República. De lo contrario, seria preciso convenir en que de nada serviria haber fijado las bases de nuestra organizacion política, haber reconocido la independencia de los Estados y haber proclamado la inviolabilidad de esa soberanía.

Por lo expuesto, este Tribunal se ve en la necesidad de insistir en su anterior acuerdo fecha 20 de Febrero último, y por las poderosas razones en que se funda, ese Gobierno se persuadirá que no estando en arbitrio del mismo Tribunal susstraerse á las disposiciones de la ley, debe normar á esta sus procedimientos.

Lo que por acuerdo del repetido Tribunal tengo el honor de comunicar á vd., asegurándole con tal motivo las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y Libertad. Guanajuato, Abril 6 de 1869, José de la Luz Rosas. — (Una rúbrica) — C. Ministro de Justicia é Instruccion pública. — México."

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública. — Seccion 1.ª — He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirvió vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese Tribunal Superior, insistiendo en que no debe obsequiarse la requisitoria del Tribunal Superior del Distrito federal, relativa á la testamentaria de D. Ramon Muñoz Guizarro mientras no se llene el requisito de la legalizacion de firmas. En contestacion manifiesto á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que el Gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, al remitir á su Tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual clase del Distrito, con el objeto de que fuera obsequiada; y antes bien está persuadido de que obró en consonancia con las prevenciones de la Constitucion, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este Código, dice: "En cada Estado de la Federacion, se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros." Los

términos de este artículo manifiestan que la obligación que impone á los Estados es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el Congreso puede dar, y aun cuando una ley de algun Estado se oponga á este precepto, ó determine requisitos para probar la *autenticidad* de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriría en el absurdo de que la administracion de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspensas en los muchos años que ha regido el sistema Federal en la República. Las buenas reglas de interpretacion no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitucion, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del Congreso dar ó no dar, segun la significacion de la palabra *puede*, usada en dicho artículo. Verdad es que no seria cuerdo dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente *constara su autenticidad*, y por lo mismo es indispensable que esta conste de alguna manera; pero, esa manera debe ser, mientras el Congreso no determine otra cosa, *la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fé dentro de sus límites* los procedimientos de sus Tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevision constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.

En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fé á los actos públicos de los demas; porque la Constitucion, como hemos visto, impone á cada uno de ellos la obligación absoluta de dar fé á los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligación dependeria enteramente de su albedrío. Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligación. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Union, y eso en una ley general que obligue á todos los Estados. Lo contrario, á mas de ser anticonstitucional, produciria el inconveniente de que los Tribunales, al expedir sus exhortos ó requisitorias, tuvieran que sujetarse á las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federacion; y la administracion de justicia se embarazaria tanto, que á veces seria casi imposible.

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de Distrito obligación de observarla, porque la Constitucion prohíbe á los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera segun lo previene ella misma en su artículo 126.

Concretando la cuestion á la requisitoria de que se trata, no podia caber duda alguna acerca de su *autenticidad*, supuesto que fué remitida por conducto del mí-

## TÍTULO SETIMO.

*Notarias y Escribanías públicas.*

Art. 53. No se reconocen en México como Notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciab'es de que habla el art. 1.º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes; (43) las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4.º de la citada ley; (44); y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establezca el judicial donde deberá quedar depositados definitivamente. [45.]

nistro que suscribe, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podria ofrecerse para dar á la requisitoria el debido cumplimiento, el Gobierno no comprende por qué ese Tribunal Superior la ha devuelto sin diligenciarla. El Gobierno, pues, podria remitirla de nuevo esperando que el Tribunal reformara el acuerdo que dió y que comunicó á esta Secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se siguen á los interesados, segun han manifestado por escrito y de palabra, que para evitar su continuacion el C. Presidente ha dispuesto se pase al Tribunal Superior del Distrito la mencionada requisitoria, á fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del Presidente de la Sala que la expidió en los términos que desea el Tribunal Superior de Guanajuato; y respecto de la opinion sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente, respetando las luces de los Magistrados que la sostienen, cree el Gobierno inútil decir nada mas, porque está á punto de expedirse por el Congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la federacion.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1860, *Mariscal*.—Una rúbrica.

—C. Presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.

Son copias México, Mayo 14 de 1860.—*Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.

[43.] Este Decreto que no corre en las colecciones

*Oficios públicos que de decretos, señala en su artículo 1.º como oficios vendibles y renunciab'es los que se decian de Prorincia, cuyos Escribanos actuaban con los Alcaldes que se llamaban de Corte, los que lo hacian con los Alcaldes ordinarios y del antiguo Juzgado de naturales, y el de entradas; cuyos oficios, por el art. 6.º de la misma disposicion, se mandó que quedasen invariablemente anejos á los juzgados de letras de lo civil.*

[44.] El artículo 4.º previno como requisitos, para continuar ejerciendo, "tenor oficio abierto con autorizacion legitima, mientras vivan sus actuales poseedores, no los cörran y los sirvan personalmente."



[45] Este artículo sufrió la alteración que se expresa la siguiente

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

*Reformatoria del artículo 53 de la de 29 de Noviembre anterior, y del 2.º de la del 15 del mismo sobre notarios únicos de México: archivos de los restantes y sueldo de Actuarios de Juzgados civiles.*

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nación el directo, con un derecho expectativo de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vigentes, es inconuenso que no hay inconveniente legal en suprimirlos ó reformar las leyes que los rijen, y mucho menos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecucion la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas, resultaria no haber número bastante de escribanos expedidos para ser actuarios, y se paralizaria el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

"No se reconocen en México como notarias, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1.º del Decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4.º de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

Art. 2.º En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales que el art. 2.º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales, cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno Nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública."

*Por pura gracia*, como dice el considerando anterior de la Ley, se permitió abrir á algunas personas los oficios ó despachos que expresan las disposiciones siguientes:

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855.

*Despachos de Escribanos y Agentes de negocios á la vez: se permiten.*

Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Hoy digo al Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia lo que copio.

“Exmo. Sr.—Habiendo sido declaradas las insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de Noviembre anterior todas las disposiciones que sobre administración de justicia se dictaron desde el mes de Enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley; y siendo una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pudieran ser agentes de negocios, lo cual no les es prohibido por las leyes que han puesto en vigor la citada de 23 del mes próximo pasado, queda D. Domingo de la Rocha y todos los demas que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesion de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la proclamacion de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la República, y lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Suprema corte de justicia y efectos correspondientes.

Y lo invito á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad, México, Diciembre 3 de 1855.—Juarez.

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1856.

*Oficio público y de Hacienda: se concede abrirlo á D. Agustin Perez de Lara.*

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á sus habitantes, subel.

Se concede al Escribano D. Agustin Perez de Lara, establecer en México con calidad de vendible y renunciabile y sujeto á las leyes vigentes, un oficio público de hacienda en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo, y los que se otorguen por el Supremo Gobierno ó sus Agentes en favor de la Hacienda pública, pudiendo ademas radicarse en dicho oficio asuntos de fuero comun.—Por tanto etc.—Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.”

DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1856.

*Despacho público: puede abrirlo D. José M. Natera.*

*El C. Ignacio Comonfort, etc.*

Art. 1.º Se concede permiso al Escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2.º En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio público de hacienda que se establece por Decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, etc.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

#### DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1856.

*Despacho público: puede abrirlo el Escribano D. Miguel Fernandez Guerra.*

*Ignacio Comonfort, etc.*

Art. 1.º Se concede permiso al Escribano D. Miguel Fernandez Guerra, para que pue la abrir despacho público en esta capital.

Art. 2.º En caso de fallecimiento del agraciado pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto mando, etc —Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é Instruccion pública."

#### DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1856.

*Escribanos de lo criminal.—Pueden abrir despacho público.*

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los Escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesion.

Art. 2.º En caso de fallecimiento de los agraciados ó de que por algun otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán á cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

Art. 3.º Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgado, tuviese abierto despacho por autorizacion anterior y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que haya sido concedida la autorizacion, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al Juzgado, el que se sujetará en todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 5 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*—Al C. Ezequiel Montes.

## DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Despacho público: puede abrirlo el Escribano D. Néstor Montes.*

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Art. 1.º Se concede al Escribano D. Néstor Montes permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas Escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del expresado arreglo resultase que deben suprimirse los despachos públicos de Escribanos.

Art. 2.º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun motivo dependiente ó ageno de su voluntad, tuviese que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 7 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

## DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1857.

*Despacho público: puede abrirlo D. Tomás Avila Rivera.*

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Art. 1.º Se concede al Escribano D. Tomás Avila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetánlose como todos los demas Escribanos á quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en esta ramo, y sin que puedan alegar derecho alguno, si del expresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de Escribanos.

Art. 2.º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun motivo dependiente ó ageno de su voluntad, tuviere que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 22 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

## DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857.

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Se declarará oficio público vendible y renunciante el despacho que con autorización de la Suprema Corte, tiene abierto D. Juan Navarro, quedando sujeto á las Leyes vigentes sobre oficio de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.



Art. 51 Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo algunas de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renuntables, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se exp de la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resistia á entregar su archivo, sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no los verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos. [46.]

[46] Si los títulos fueron expedidos por el llamado Imperio, necesitan revalidacion; y si los Escribanos sirvieron en su profesion ó en comision ó encargo del mismo gobierno intruso, tienen necesidad de rehabilitacion, segun es de verze de las siguientes disposiciones.

#### S. O. DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

*Títulos de profesores expedidos por el llamado Imperio: son nulos: revalidacion de los mismos: nulidad de actos ejercidos sin esta.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª —Circular.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar este abuso, se ha servido disponer el C. Presidente: que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—Martinez de Castro.

#### CIRCULAR DE 20 DE AGOSTO DE 1867.

*Escribanos que ejercieron su profesion en lugares ocupados por los intervencionistas ó que los sirvieron: encargos ó comisiones: su rehabilitacion.—Nuevo título para los que lo obtuvieron del llamado Imperio.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—"A pesar de que los Escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presi-

Art. 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razón de los que fueren legítimo, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para pro verlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá el Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor actitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubi ren dado nota alguna de su persona.

Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, formarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general. (47)

dente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer; que los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro.  
—C. Gobernador del Distrito Federal."

[47] La Ley 18, tit. 15, Lib. 7 Novis, previene á los

*Derechos: deben asent-* Escribanos guarden el arancel así en lo judicial como en  
tar su cobro los Escri- lo extrajudicial, sin embargo de cualquiera costumbre en  
banos. contrario... que así en el registro, como en lo que dic-  
ren signado, asienten los derechos que lleven de las par-  
tes, y lo firmen de sus nombres; y cuando no llevaren derechos lo asienten de la  
misma manera; so pena que lo que de otra manera llevaren, lo paguen con el cuatro  
tanto para la cámara real... y en los procesos ó traslados ó probanzas ó testimo-  
nios, ó otra cualquiera cosa que cualquiera Escribano diere signado, ponga al pie  
del signo los derechos que lleva, firmando de su nombre, so pena de lo pagar con el  
cuatro tanto. Las mismas prevenciones contiene el Auto acordado de la Audien-  
cia de México de 7 de Agosto de 1817.

Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en el lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á los derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

## TITULO OCTAVO.

*Previsiones generales.*

Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas. (48)

Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en caso urgente, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

Art. 63. Los archivos de las notarias y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

Art. 64. Siempre que vacare alguna plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2.ª y 4.ª del artículo 7.º

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. "

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Bento Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública." (49)

Y lo comunico á v. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martínez de Castro*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan. México, Noviembre 30 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Merced*, secretario.

(48) Entretanto vease la *Ley de 30 Noviembre de 1855*, copiada textualmente en la de 4 de Febrero de 1861 (vigente) con sus numerosas notas, en el tomo 1.º de esta obra, pág. 447 y sig.

(49) Como término de las notas de esta ley hé aquí la

#### NOTICIA DE LOS PROTOCOLOS

á cargo de los *Escribanos del Distrito Federal en 1851*, con *expresion de los nombres de los mismos, de los de por quienes se hallaban autorizados, de los años á que pertenecen, y de los intermedios que faltan; tomada de la memoria del Ministerio de Justicia leida en el Congreso el 13 y en el Senado el 16 de Febrero de 1852 por el ministro republicano entonces y despues imperial D. José Urbano Fonseca.*

#### EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO A CARGO DE D. JOSE MARIA

#### RAMIREZ.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1719 á 1758	Arroyo D. Juan Antonio , , ,	„ „
„ 1692 á 1734	Anaya Bonillo D. José , , ,	„ „
„ 1751 á 1793	Adan D. Antonio , , ,	„ „
„ 1714 á 1756	Aguilera D. Juan José , , ,	De 21 á 32 y 52 y 53.
„ 1726 á 1728	Adan Ramirez de Arellano , , ,	„ „
„ 1703 á 1708	Aguilera Mejía D. Nicolás , , ,	4 y 5.
„ 1808 á 1811	Aguilera D. Mariano Mateo , , ,	„ „
„ 1680 á 1711	Aguirre Vidaureta D. Juan , , ,	De 1693 á 1696.
„ 1689 á 1699	Alanis D. Juan Casimiro , , ,	„ „
„ 1764 á 1791	Alva D. Ignacio Javier , , ,	„ „
„ 1711 á 1732	Alvarez de la Plata D. Juan , , ,	„ „
„ 1731 á 1760	Amador de Estrada D. Juan , , ,	„ „
„ 1667 á 1694	Anaya D. José , , ,	670 y de 680 á 682.
„ 1726 á 1745	Anaya D. José Antonio , , ,	1743.
„ 1683 á 1700	Angulo D. José , , ,	„ „
„ 1722 á 1735	Ansures D. Joaquin Casimiro , , ,	„ „
„ 1735 á 1797	Arroyo D. Mariano Buenaventura , , ,	De 1754 á 1762.
„ 1758 á 1793	Arroyo Bernardez D. J. Joaquin , , ,	„ „
„ 1631 á 1645	Arauz D. Hernando , , ,	„ „
„ 1655 á 1662	Arauz D. Nicolás , , ,	„ „
„ 1720 á 1736	Arriola D. José Benito , , ,	„ „
„ 1772 á 1813	Arteaga D. Ignacio , , ,	„ „
„ 1730 á 1736	Arrieta D. Francisco , , ,	31, 32, 34 y 35.
„ 1696 á 1731	Auncibay y Anaya D. Juan , , ,	„ „
„ 1682 á 1690	Asores D. Juan , , ,	„ „



<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1730 á 1736	Arreaga D. Juan Nepomuceno , ,	31, 32, 34 y 35.
„ 1752 á 1770	Aviles D. Pedro Joaquin , ,	1768.
„ 1830 á 1840	Alarcon D. Antonio, , ,	„ „
„ 1747 á 1764	Balbuena D. Joaquin, , ,	De 1750 á 1753.
„ 1721 á 1743	Balderrama D. Juan, , ,	„ „
„ 1670 á 1677	Ballesteros D Miguel Gerónimo, ,	1674.
„ 1725 á 1728	Balleto D. Antonio Domingo , ,	„ „
„ 1773 á 1783	Barrantes D. Antonio , , ,	„ „
„ 1794 á 1821	Barrera D. Ignacio , , ,	1815.
„ 1782 á 1815	Barrientos D. Joaquin , , ,	„ „
„ 1638 á 1643	Barrientos D. Juan , , ,	„ „
„ 1711 á 1749	Balbuena D. Juan , , ,	De 1723 á 1728.
„ 1725 á 1748	Benjumea Jimenez D. Manuel, ,	„ „
„ 1773 á 1791	Belendez D. Justo , , ,	„ „
„ 1667 á 1690	Bernal D. Nicolás , , ,	„ „
„ 1785 á 1803	Becerra D. Domingo, , ,	„ „
„ 1747 á 1758	Banbarrin Lanzarote D. Francisco ,	„ „
„ 1670 á 1679	Barreda D. Domingo, , ,	„ „
„ 1726 á 1760	Bermudez de Castro D. Andrés, ,	29 y 30 y de 37 á 41.
„ 1786 á 1801	Barrio D. Ignacio María , ,	„ „
„ 1793 á 1798	Benitez D. Anastasio José , ,	„ „
„ 1751 á 1767	Barroso Lazo D. Francisco , ,	„ „
„ 1714 á 1741	Benavides D. Luis , , ,	„ „
„ 1728 á „	Bermudez de Castro D. Diego Ant.	„ „
„ 1733 á 1731	Bárcena Castro D. Juan José , ,	„ „
„ 1716 á 1717	Bazán D. Francisco, , ,	„ „
„ 1753 á 1767	Bravo D. José Antonio , , ,	„ „
„ 1747 á „	Buitron D. Miguel , , ,	„ „
„ 1834 á 1847	Cervantes D. Manuel , , ,	„ „
„ 1710 á 1723	Caballero D. Francisco Antonio, ,	„ „
„ 1677 á 1694	Caballero D. José , , ,	„ „
„ 1703 á 1724	Caballero D. Rafael, , ,	1711.
„ 1721 á 1763	Caballero D. José , , ,	De 1728 á 1730.
„ 1747 á 1797	Carballo D. José , , ,	„ „
„ 1825 á „	Canel D. Juan Nepomuceno , ,	„ „
„ 1829 á 1844	Cisneros D. José , , ,	„ „
„ 1689 á 1708	Castilleja y Guzman D. Diego, ,	„ „
„ 1673 á 1691	Castillo Grimaldas D. Pedro , ,	„ „
„ 1682 á 1683	Castro Peñaloza D. Juan, , ,	„ „

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que fulian.</i>
De 1730 á 1735	Casanova Vasconcelos D. Miguel	" "
" 1705 á 1709	Castañeda D. Miguel	" "
" 1805 á 1831	Calderon D. Luis	" "
" 1783 á 1792	Castillo D. Francisco	" "
" 1768 á 1785	Condareo y Casares D. José	" "
" 1692 á 1713	Condareo y Casares D. Juan	De 1709 á 1710.
" 1753 á 1780	Cervantes D. Ignacio Manuel	" "
" 1661 á 1677	Coronel D. Antonio	" "
" 1683 á "	Curiel D. Jacinto	" "
" 1738 á 1767	Carrion D. José	" "
" 1686 á 1712	Campos D. J. Esteban	" "
" 1724 á 1738	Cantú D. Miguel Antonio	De 32 á 33 y de 35 á 37.
" 1687 á 1708	Castro Zambrano D. José	De 1692 á 1707.
" 1803 á 1714	Castro D. José María	" "
" 1801 á 1812	Chirlin D. José María	" "
" 1711 á 1771	Chavero D. José Antonio	" "
" 1749 á 1757	Cárdenas D. Juan	" "
" 1739 á 1747	Chavero D. Juan Eusebio	De 1742 á 1746.
" 1780 á 1796	Chavero D. Manuel Domingo	" "
" 1672 á 1765	Cartagena Valdivia D. José	De 1691 á 1692.
" 1789 á 1831	Cartanú D. Rafael	" "
" 1716 á 1726	Colina D. Juan	" "
" 1840 á "	Cabrera D. Miguel	" "
" 1717 á 1720	Contreras D. Pedro	" "
" 1656 á 1671	Cartagena D. Juan	" "
" 1728 á 1747	Cruz Aguilar D. Juan	" "
" 1761 á 1770	Cotero Gonzalez D. José	" "
" 1731 á 1748	Castro Cid D. Miguel	" "
" 1703 á 1707	Churenea D. Baltasar	" "
" 1693 á 1709	Castro D. Jinez	" "
" 1791 á 1833	Calapiz Matos D. José	{ De 1802 á 1804 y de 1822 á 1823.
" 1809 á 1833	Cano Moctezuma D. J. Ignacio	De 1806 á 1814.
" 1762 á 1784	Caballero D. Antonio Francisco	" "
" 1766 á 1797	Casas y Orellana D. Antonio	" "
" 1649 á 1663	Cobian D. Toribio	1662.
" 1780 á 1800	Caduna D. Mariano	" "
" 1789 á 1801	Cataño Herrera D. José	" "
" 1808 á 1846	Ceballos D. José Mariano	" "

## DESAMORTIZACION.

277

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1802 á 1826	Cruz D. José Santa, , , ,	" "
" 1792 á 1807	Dávila D. José Mariano , , ,	" "
" 1734 á 1739	Dávila Infante D. Francisco Javier ,	" "
" 1722 á 1749	Delgado D. José Victoriano , ,	1725, 1726 y 1731.
" 1751 á 1755	Delgado Landa D. Francisco , ,	" "
" 1790 á 1821	Díaz D. José Mariano , , ,	De 1800 á 1801.
" 1673 á 1693	Deza Ulloa D. Pedro , , ,	" "
" 1752 á 1787	Díaz D. Nicolás , , , ,	" "
" 1740 á 1775	Díaz Betancourt D. Andrés , ,	" "
" 1796 á 1810	Delgado Camargo D. José , ,	De 1803 á 1809.
" 1785 á 1820	Díaz D. Juan Mariano , , ,	De 1808 á 1809.
" 1711 á 1734	Díaz Rivera D. Juan , , ,	" "
" 1690 á 1692	Díaz Jimenez D. José , , ,	" "
" 1710 á 1725	Duran Alarcon D. Francisco , ,	" "
" 1692 á 1702	Espinosa D. Ramon, , , ,	" "
" 1753 á 1780	Esquivel Vargas D. Antonio , ,	" "
" 1724 á 1743	Estrada D. J. Francisco , , ,	" "
" 1708 á 1710	Escribano de Olmo D. Juan , ,	" "
" 1718 á 1726	Eseartin D. José Ignacio , , ,	" "
" 1702 á 1709	Espinosa D. José , , , ,	" "
" 1700 á 1736	Esquivel D. Manuel , , , ,	1716, 1717 y 1722
" 1748 á 1759	Espinosa D. Luciano Francisco , ,	" "
" 1692 á 1708	Fernandez Guzman D. Antonio, ,	1703
" 1722 á 1741	Fernandez Cosgaya D. Toribio, ,	De 1732 á 1734
" 1713 á 1725	Fores Jabian D. José , , , ,	" "
" 1688 á 1705	Fernandez Guevara D. Tomás , ,	" "
" 1747 á 1761	Figuroa D. Simon , , , ,	" "
" 1706 á 1726	Freire Pacheco D. Antonio , ,	" "
" 1755 á 1778	Fernandez Cosgaya D. José , ,	" "
" 1692 á 1693	Franco D. Francisco, , , ,	" "
" 1733 á 1745	Fuente D. Juan Antonio , , ,	" "
" 1628 á 1651	Flores D. Francisco, , , ,	De 1636 á 1643
" 1822 á 1848	Flores L. D. Mariano , , , ,	1830
" 1776 á 1792	García de las Prietas D. José , ,	" "
" 1790 á 1795	García Romero D. Manuel , , ,	" "
" 1794 á 1800	Garay D. Manuel José , , ,	" "
" 1747 á 1754	García de Castro D. Ignacio , ,	" "
" 1673 á 1686	Gonzalez D. Pedro , , , ,	" "
" 1727 á 1737	Galindo D. José , , , ,	" "

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
D: 1712 á 1719	García Cisneros D. Juan , , ,	" "
" 1688 á 1702	Gonzalez Peñafiel D. Francisco , , ,	" "
" 1707 á "	García de Leon D. José , , ,	" "
" 1739 á 1767	Gomez D. José , , ,	" "
" 1743 á 1774	Gomez Tagle D. Toribio , , ,	De 1770 á 1771.
" 1748 á 1769	Godoy D. Miguel Ignacio, : , ,	" "
" 1786 á 1790	Gonzalez D. Ignacio, , , ,	" "
" 1726 á 1748	García Pintado D. Juan José , , ,	" "
" 1618 á 1721	Gonzalez Chávarri D. Antonio, , , ,	" "
" 1742 á 1779	García Mendieta D. Baltasar , , ,	" "
" 1834 á 1846	García Ros D. Joaquin , , ,	De 1843 á 1845,
" 1810 á 1816	Ganancia D. Manuel , , ,	" "
" 1724 á 1747	Guzman D. Juan , , ,	{ De 25 á 26, de 31 á 42, 44 y 46.
" 1739 á 1749	Grozo D. Manuel Antonio, , ,	1741
" 1692 á 1725	Gonzalez Mendoza D. Sebastian, , ,	{ De 1693 á 1711, 1720 y 1723.
" 1787 á 1794	Gomez D. Juan Antonio , , ,	" "
" 1726 á 1730	Guerrero D. Juan Clemente , , ,	" "
" 1759 á 1780	Grondona Aguilar D. Antonio , , ,	" "
" 1741 á 1749	Góngora D. Francisco , , ,	" "
" 1767 á 1781	Guerrero D. José Miguel , , ,	" "
" 1711 á 1747	Guerrero D. Pedro Gil , , ,	" "
" 1733 á 1786	Guerrero y Tagle D. Agustin Franc <sup>o</sup>	De 1756 á 1775.
" 1733 á 1775	Guerrero y Tagle D. Joaquin Antonio	" "
" 1768 á 1802	Guerrero García D. Joaquin José , , ,	" "
" 1799 á 1894	Guerrero D. José Joaquin , , ,	" "
" 1723 á 1726	Gonzalez D. Sebastian , , ,	" "
" 1731 á 1736	Gutierrez Avila D. Sebastian , , ,	" "
" 1688 á 1719	Guadiano D. José Luis , , ,	De 1703 á 1704 y 1716
" 1833 á "	Gomez D. Miguel , , ,	" "
" 1720 á 1724	Herrera D. Gerónimo , , ,	De 1722 á 1723.
" 1704 á 1723	Herrera D. Blas , , , ,	" "
" 1765 á 1789	Huidobro D. José , , , ,	" "
" 1782 á 1791	Hida'go D. Juan Manuel, , , ,	" "
" 1747 á 1764	Hernandez Priego D. José , , , ,	" "
" 1710 á 1740	Hernandez D. Antonio , , , ,	" "
" 1692 á 1710	Hernandez D. Francisco , , , ,	" "
" 1766 á 1788	Horno Guerrero D. Juan , , , ,	" "
" 1732 á 1741	Hurtado Castillo D. Juan, , , ,	" "



<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1771 á 1783	Huidrobo D. Nicolás , , ,	" "
" 1775 á 1789	Hidalgo Rengel D. José , , ,	" "
" 1804 á 1813	Hidalgo D. Vicente , , ,	" "
" 1796 á 1826	Inas Cabanillas D. Manuel , , ,	" "
" 1836 á 1839	Irala D. Ignacio , , ,	" "
" 1765 á 1780	Jimenez Riva de Neira D. Pablo , , ,	" "
" 1676 á 1687	Jimenez Siles D. Juan , , ,	" "
" 1774 á 1781	Jordanes D. Ignacio José, , ,	" "
" 1728 á 1767	Jaraba D. Ignacio , , ,	De 1756 á 1759.
" 1794 á 1818	Jimenez D. Francisco , , ,	1808
" 1692 á 1693	Jazo y Soto D. Juan , , ,	" "
" 1655 á 1660	Juarez D. Melchor , , ,	" "
" 1747 á 1756	Landin D. Julian Félix , , ,	" "
" 1698 á 1700	Lara Santiesteban D. Francisco, , ,	" "
" 1687 á 1712	Ledesma D. José , , ,	" "
" 1689 á ;	Lerin y Caballero D. Juan , , ,	" "
" 1777 á 1812	Leal Tirado D. José María , , ,	" "
" 1768 á 1780	Lima D. José Ignacio , , ,	De 1774 á 1778.
" 1741 á 1775	Lima D. Joaquin Antonio , , ,	" "
" 1740 á 1756	Lopez Palma D. Manuel Agustin , , ,	45, 48, 49, 53 y 54.
" 1779 á 1790	Lopez Rivera D. Pedro José , , ,	" "
" 1671 á 1766	Lopez Mirabal D. Juan , , ,	" "
" 1800 á 1802	Lopez Oquendo D. Manuel , , ,	" "
" 1799 á 1794	Lopez Santa María D. Ignacio, , ,	" "
" 1678 á 1709	Lopez D. Nicolas , , ,	De 1696 á 1697.
" 1699 á 1726	Lopez Bocanegra D. Juan , , ,	" "
" 1734 á 1739	Lucena D. Juan , , ,	" "
" 1707 á 1708	Leon D. Pomingo , , ,	" "
" 1773 á 1803	Lucero D. Rafael , , ,	De 1784 á 1785.
" 1730 á 1747	Luna Mantilla D. Miguel, , ,	1713
" 1783 á 1789	Luna D. Francisco Antonio , , ,	" "
" 1670 á 1696	Marchena D. Juan , , ,	" "
" 1726 á 1741	Marchena D. Pedro , , ,	" "
" 1831 á 1847	Moctezuma D. Manuel , , ,	" "
" 1677 á 1704	Marchena D. Diego , , ,	" "
" 1752 á 1791	Martinez Vargas D. Agustin , , ,	" "
" 1752 á 1785	Martinez del Campo D. J. Antonio , , ,	1771.
" 1778 á 1820	Martinez del Campo D. Manuel , , ,	" "
" 1700 á 1751	Mendoza D. Antonio Alejandro , , ,	De 1706 á 1710.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1865 á 1711	Montalva D. Ignacio , , ,	" "
" 1739 á 1757	Meraz y Velasco D. Antonio , ,	" "
" 1659 á 1673	Mendoza D. Lorenzo , , ,	" "
" 1736 á 1759	Mota D. Lorenzo, , , ,	" "
" 1756 á 1757	Mafra Vargas D. Miguel , ,	" "
" 1737 á 1770	Montalván D. Miguel , , ,	1762 y 1767.
" 1666 á 1663	Morante D. Baltasar , , ,	" "
" 1645 á 1678	Molina Guerra D. Martín , ,	" "
" 1770 á 1817	Morales D. José Antonio, , ,	" "
" 1757 á 1776	Morales D. Mariano José, , ,	" "
" 1778 á 1786	Merante D. Bernabé , , ,	" "
" 1772 á 1790	Moya D. José Joaquin , , ,	" "
" 1810 á 1722	Morales D. Valerio José , , ,	1714 y de 1718 1720.
" 1691 á 1703	Mora D. Agustín , , ,	" "
" 1686 á 1691	Muñoz de Castro D. Pedro, , ,	" "
" 1688 á 1729	Moreno Velasco D. Felipe, , ,	{ De 1689 á 93, de 95 á 1701, de 1703 á 4; de 6 á 10, de 12 á 18 y de 20 á 22.
" 1665 á 1693	Muñoz de Barquera D. Cristobal , ,	" "
" 1785 á 1808	Mesa D. Mariano , , ,	1800.
" 1779 á 1801	Mauleon D. José Maria , , ,	1797.
" 1785 á 1795	Martinez de Viesma D. Estanislao , ,	De 1786 á 1788
" 1746 á 1781	Meraz y Velasco D. Nicolas , , ,	49, 53, 60, 64 y 75.
" 1682 á 1691	Mendieta Rebollo D. Gabriel , ,	" "
" 1658 á ,	Moreno Albaña D. Andrés, , ,	" "
" 1734 á 1738	Montes de Estrada D. José , , ,	" "
" 1709 á 1723	Moreno D. Nicolas , , , ,	" "
" 1733 á 1756	Monzen D. Hipólito , , , ,	" "
" 1786 á 1798	Muñoz de Vega y Vie D. Mariano , ,	" "
" 1703 á 1710	Marquina D. Diego Antonio , , ,	" "
" 1752 á 1774	Moreno D. Estéban Nicolas , , ,	" "
" 1669 á 1747	Muñoz de Castro D. Felipe , , ,	" "
" 1704 á 1711	Negrete D. Antonio, , , ,	" "
" 1740 á 1755	Negro D. Juan José , , , ,	1742.
" 1767 á 1789	Navia D. José Bernardo , , , ,	" "
" 1712 á 1721	Navia D. Nicolas Antonio , , ,	" "
" 1785 á 1791	Navia D. José María, , , ,	" "
" 1770 á 1809	Núñez Morillon D. Manuel J. , , ,	" "
" 1687 á 1619	Neri D. Juan Francisco , , , ,	" "

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1701 á 1733	Nieto Alvarado D. Simon, , ,	" "
" 1792 á 1797	Orihue'a D. Manuel, , ,	" "
" 1754 á 1783	Ochoa D. Juan Manuel, , ,	61 y 63 y de 64 á 69.
" 1633 á 1653	Oviedo Valdeviso D. Juan, , ,	1635, y de 1642 á 1645
" 1693 á 1726	Olaez D. Diego, , ,	1706.
" 1767 á 1782	Olvando D. Antonio, , ,	1781.
" 1646 á 1648	Ojalde D. Francisco, , ,	" "
" 1791 á 1813	Ortiz D. José Ba ilio, , ,	" "
" 1753 á 1764	Ortiz D. Juan Elías, , ,	" "
" 1691 á 1704	Ortiz D. Miguel, , ,	{ 1692 y 96, 1700 y de 702 á 703.
" 1664 á 1794	Oviedo D. Ignacio, , ,	1671 á 75 y 1780.
" 1694 á 1708	Orivay D. Juan, , ,	" "
" 1653 á 1661	Orvea D. Nicolas, , ,	" "
" 1714 á 1722	Osoio y Soto D. Francisco Javier, , ,	" "
" 1791 á 1723	Osorio de Soto D. Diego, , ,	" "
" 1703 á 1747	Paz D. José Manuel, , ,	De 1741 á 1743.
" 1738 á 1773	Paz D. Juan José, , ,	" "
" 1764 á 1773	Paz D. Francisco, Antonio, , ,	" "
" 1794 á 1799	Paz D. Felipe Miguel, , ,	" "
" 1719 á 1755	Paez D. Juan Remundo, , ,	De 1721 á 1728.
" 1664 á 1696	Pacheco D. Marcos de Figueroa, , ,	" "
" 1675 á "	Palomares D. Andrés, , ,	" "
" 1785 á 1804	Palacios D. Francisco, , ,	" "
" 1764 á 1786	Pavía D. Estevan José, , ,	{ 68, 69, 72, 73, 75, y de 77 á 82.
" 1754 á 1787	Pena D. Valentin José, , ,	1760.
" 1794 á 1803	Pinto D. José Ignacio, , ,	" "
" 1764 á 1786	Pinzon D. Fernando, , ,	" "
" 1803 á 1813	Perez de Leon D. José Antonio, , ,	1806 y 1808.
" 1739 á 1746	Peralta D. Ignacio Francisco, , ,	" "
" 1789 á 1793	Predas y García D. J. Miguel, , ,	" "
" 1737 á 1775	Peña D. Felipe Antonio, , ,	1746, 1755 y 1756.
" 1681 á 1695	Puebla, D. Juan, , ,	De 1689 á 1693
" 1705 á 1709	Ponce de Leon D. Domingo, , ,	" "
" 1734 á 1759	Perez Cansio, D. Gregorio José, , ,	" "
" 1827 á 1845	Pintos D. Antonio, , ,	" "
" 1717 á 1745.	Perez Conde Barrios D. Marcos, , ,	{ De 19, 22, 24, 26, 35, de 39 á 40 42 43.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1690 á 1696.	Quiñones D. Francisco , , ,	" "
" 1778 á 1786	Quinteros D. Domingo, , ,	" "
" 1665 á 1693	Ramirez de Mendoza D. Felipe , ,	" "
" 1677 á 1697	Rio D. Martin, , , ,	" "
" 1750 á 1760	Ramirez Ponce de Leon D. Lorenzo , ,	" "
" 1759 á 1783	Ramirez D. José Joaquín , ,	" "
" 1716 á 1733	Rios D. Antonio , , , ,	" "
" 1791 & "	Ramirez de Arellano D. Rafael , ,	" "
" 1787 á 1819	Reyes Manzano D. Manuel, , ,	" "
" 1725 á 1746	Reyes D. José, , , ,	" "
" 1727 á 1737	Reales Lechuga D. Lucas , ,	De 1731 á 1736.
" 1730 á 1746	Rodriguez de la Torre D. Pedro, ,	De 1731 á 1735.
" 1670 á 1712	Rodriguez de la Fuente D. Tomás ,	{ De 1683 á 94 de 96 á 97, de 99 á 702.
" 1718 á 1725	Rodriguez Moreno D. Nicolás , ,	" "
" 1756 á 1770	Rodriguez D Manuel, , ,	" "
" 1730 á 1732	Rodriguez Urrutia D Sebastian , ,	" "
" 1718 á 1770	Rodriguez D. Guadalupe Manuel , ,	De 1763 á 1769.
" 1715 á 1734	Rodriguez Posada D Juan, , ,	1723
" 1692 á 1616	Rodriguez D. José, , , ,	" "
" 1680 á 1701	Rodriguez Guzman D. Nicolás, , ,	1681 "
" 1790 á 1799	Rodriguez Calvo D Pedro, , ,	De 1792 á 1794.
" 1806 á 1820	Rodriguez Calvo D Manuel Felipe, ,	" "
" 1775 á 1785	Rodriguez de Leon D. Pedro , ,	De 1778 á 1784.
" 1892 á 1816	Rodriguez D. José Gallardo , ,	" "
" 1738 á 1760	Rodriguez D. José Leonardo , ,	" "
" 1792 á 1813	Ramirez Arrellano D. J. Juan, , ,	" "
" 1723 á 1723	Rocha D. Diego Ignacio, , ,	" "
" 1754 á 1789	Rios D. Pedro María , , ,	{ 60. de 64 á 68 de 75 á 82 y 85
" 1712 á 1720	Robledo D. Pedro , , , ,	" "
" 1726 á 1778	Rosal D. Luis José , , , ,	{ De 1737 á 40 y de 45 á 46.
" 1789 á 1758	Romo de Vera D. Felipe , , ,	" "
" 1740 á 1753	Romo de Vera D. Juan , , ,	" "
" 1709 á 1724	Rios D. José , , , ,	De 1719 á 1722.
" 1710 á 1744	Romero Zapata D. Francisco , , ,	" "
" 1719 á 1736	Ruiz Arangones D. Diego , , ,	" "
" 1748 á 1753	Rivera Butron D. Francisco , , ,	" "



<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1736 á 1767	Rivera Butron D. Jo-é , , ,	" "
" 1770 á 1793	Rivera Butron D. Bernardo , , ,	" 1787.
" 1660 á 1683	Rivera D. Francisco, , , ,	" "
" 1638 á 1640	Rueda D. Gaspar , , , ,	" "
" 1707 á 1715	Rojas D. Benito Ignacio , , ,	" "
" 1717 á 1742	Ruiz Cabal D. José , , ,	{ De 1723 á 1729 y 1737.
" 1744 á 1755	Rodriguez D. Manuel , , ,	" "
" 1794 á 1822	Rodriguez D. José , , , ,	" "
" 1829 á 1836	Rodriguez Le-aria D. Tirso, , ,	1833.
" 1655 á 1690	Robledo D. Hipólito , , , ,	De 1683 á 1689.
" 1659 á 1667	Salas D. Juan , , , ,	" "
" 1609 á 1625	Santillan D. Alorso , , , ,	1621.
" 1614 á 1660	Santillan D. Pedro , , , ,	" "
" 1693 á 1725	Salazar D. Juan , , , ,	De 1714 á 1721.
" 1731 á 1744	Salazar D. Manuel , , , ,	" "
" 1714 á "	Saldaña D. Juan Antonio, , ,	" "
" 1789 á 1810	Salamanca D. José . , , ,	" "
" 1729 á 1740	Salinas D. Antonio Basilio Anselmo, , ,	" "
" 1652 á "	Sanchez Quijada D. Pedro , , ,	" "
" 1779 á 1817	Sanchez Cordero D. Manuel , , ,	De 1790 á 1805.
" 1755 á 1791	Sanchez Pereira D. Diego José, , ,	1774
" 1732 á 1769	Sanchez D. Francisco Javier , , ,	" "
" 1688 á 1692	Sanchez de las Fraguas D. Sebastian, , ,	" "
" 1789 á 1791	San Martin D. Ignacio , , ,	" "
" 1655 á 1695	Sarniento de Vera D. Bernabé, , ,	De 1658 á 1667.
" 1646 á 1648	Sariñana D. Martin , , , ,	" "
" 1731 á 1766	Serna D. Juan Antonio , , , ,	" "
" 1667 á 1702	Sevilla D. Juan Leonardo, , , ,	" "
" 1679 á 1723	Sevilla D. Miguel Leonardo , , ,	{ De 1684 á 87, 92, 99 y 1719.
" 1667 á 1680	Sigüenza D. Cárlos , , , ,	" "
" 1765 á 1782	Sigüenza D. José Joaquín , , ,	De 1767 á 1776.
" 1802 á 1830	Silva D. Antonio , , , ,	" "
" 1738 á 1746	Somoza D. Francisco , , , ,	" "
" 1680 á 1695	Solís D. José , , , ,	De 1684 á 1685
" 1702 á 1710	Solís Alcázar D. Juan , , , ,	" "
" 1678 á 1711	Solís Alcázar D. Francisco , , ,	De 1692 á 1693.
" 1791 á 1819	Tamayo D. Fernando , , , ,	" "

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1719 á 1765	Tellez Giron D. Diego	De 1726 á 1727.
" 1733 á 1765	Trejo Carbajal D. Ignacio Javier	" "
" 1803 á 1824	Torre D. Francisco	" "
" 1738 á 1783	Torre D. Antonio	De 1763 á 1781.
" 1715 á 1763	Torre D. Manuel	" "
" 1831 á 1882	Torres D. Manuel	" "
" 1763 á 1792	Troncoso D. Gerónimo José	" "
" 1708 á 1763	Trujillo D. Manuel Cervando	" "
" 1665 á 1678	Vidal de Fuentes D. Pedro	" "
" 1689 á 1710	Valdés D. Francisco	" "
" 1711 á 1727	Valdés D. Diego Félix	" "
" 1670 á 1710	Valdés D. José	" "
" 1719 á 1745	Valdés D. Manuel	De 1628 á 1731.
" 1707 á 1718	Valdés D. Agustin	" "
" 1799 á 1815	Valle D. Ignacio	De 1804 á 1811.
" 1817 á 1831	Vallejo D. José	" "
" 1703 á 1705	Vallejo D. Pedro Lorenzo,	" "
" 1652 á "	Valdivieso D. Luis	" "
" 1631 á 1636	Valdivieso D. Francisco,	" "
" 1710 á 1723	Vargas D. Francisco Cervando,	" "
" 1725 á 1737	Vasconcelos D. José,	" "
" 1662 á 1690	Vega D. Nicolás	" "
" 1692 á 1710	Velasco D. Isidro Javier,	" "
" 1719 á 1758	Vello Pereira D. Felipe,	" "
" 1723 á 1729	Victoria D. Juan de Dios,	" "
" 1656 á 1692	Veloz D. Fernando	" "
" 1771 á 1788	Velasco D. Francisco Juan,	" "
" 1772 á 1799	Villaseca D. Jose Mariano,	" "
" 1779 á 1783	Villaseca D. Francisco José	" "
" 1739 á 1742	Vinales D. Juan	" "
" 1729 á 1830	Vergara D. Andrés	" "
" 1834 á 1842	Verdigué D. José Hilafonso	" "
" 1711 á 1714	Valdés D. Francisco,	" "
" 1828 á 1836	Vila D. Ignacio	" "
" 1712 á 1725	Vargas D. Gregorio,	1720.
" 1699 á 1733	Uñardi D. Juan B	De 1716, 1730 y 1732.
" 1725 á 1736	Uñardi D. Francisco Martín	De 1732 á 1735.
" 1711 á 1765	Ulloa D. Raimundo Gonzalez	" "
" 1741 á 1781	Zarazúa D. Juan José	" "

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1803 á 1838	Zamorano D. Félix Fernando,	„ „
„ 1745 á 1774	Zambrano D. Bernabé	„ „
„ 1782 á 1786	Zaballos D. Luis Francisco	„ „
„ 1749 á 1768	Zaballos D. Ambrosio	„ „
„ 1671 á 1714	Zearreta D. Juan	„ „
„ 1711 á 1798	Zepeda D. Mariano	De 1789 á 1792.
„ 1721 á 1732	Zúñiga Núñez D. Bernardo	„ „
„ 1812 á „	Zueta D. Antonio	„ „

OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DEL REFUGIO, A CARGO DE D. IGNACIO PEÑA.

<i>AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS</i>	<i>NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.</i>
De 1525 á 1553	„ „ „ „ So'o están rubricados.
„ 1554 á 1556	„ „ „ „ D. Gaspar Calteron.
„ 1557 á 1581	„ „ „ „ D. Antonio Alonso.
„ 1582 á 1587	„ „ „ „ D. Juan de Rivera.
„ 1588 á 1622	„ „ „ „ D. Juan José de Rivera.
„ 1623 á 1633	„ „ „ „ D. Juan Perez de Rivera.
„ 1634 á 1677	„ „ „ „ D. Juan Santos de Rivera.
„ 1678 á 1713	„ „ „ „ D. José del Castillo.
„ 1714 á 1723	„ „ „ „ D. Jacobo Gomez Paradela.
„ 1724 á 1728	„ „ „ „ D. Clemente José Guerrero.
„ 1729 á 1736	„ „ „ „ D. Juan Francisco Benitez.
„ 1737 á 1741	„ „ „ „ D. Juan Francisco Benitez y Triguero.
„ 1742 á 1743	„ „ „ „ D. Nicolás Waldo Benitez.
„ 1744 á 1767	„ „ „ „ D. Francisco Javier de la Cerda y Moran.
„ 1768 á 1773	„ „ „ „ D. Antonio Rodriguez Moreno.
„ 1774 á 1775	„ „ „ „ D. José Antonio Troncoso.
„ 1776	„ „ „ „ D. Antonio Rodriguez Moreno,
„ 1777 á 1799	„ „ „ „ D. José Antonio Troncoso.
„ 1800 á 1802	„ „ „ „ D. José Bustamante.
„ 1803 á 1812	„ „ „ „ D. Ignacio Valle.
„ 1813 á 1817	„ „ „ „ { No existe por habérseles llevado D. Ramon Vitalobos que sirvió el oficio interinamente en estos años.
„ 1818 á 1830	„ „ „ „ D. José Vicenta Maciel.
„ 1831 á 1851	„ „ „ „ D. Ignacio Peña.

OFICIO PUBLICO EN LOS BAJOS DE LA DIPUTACION, A CARGO DE  
D. FRANCISCO MADARIAGA.

*Nombres de los escribanos.*

*Notas con que el dueño de este oficio  
exhibió su lista.*

D. Juan Porras.	PRIMERA.
D. José de la Cruz.	Faltan protocolos de algunos años y en
D. Francisco de Solís y Alcázar.	otros están duplicados, porque antes de
D. Juan de Castro Peñaloza.	haber sido escribanos públicos algunos de
D. Cristóbal Rodríguez de Prado.	los susodichos, lo fueron reales y queda-
D. Francisco Javier de Ariza y Val-	ron en este oficio unos y otros protocolos.
dés.	
D. Bartolomé Ruiz de Molina.	SEGUNDA.
D. Juan del Horno.	No es fácil dar razon de las fechas en
D. Ignacio Jaraba.	que comienzan y concluyen muchos de los
D. Antonio M guel del Horno.	citados protocolos, porque algunos están
D. Cirilo José de Camacho.	muy maltratados y los mas de los prime-
D. Tomás Hidalgo.	ros no se pueden leer, por ser la letra an-
D. Francisco de Madariaga.	tigua, como que dieron principio desde fin
	del siglo XVI.

D. Migue' Diez de B. nilla, , ,	Desde el año de 1822.
D. Jo é Jimenez de Velasco, , ,	De-de el año de 1829.

OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LA MONEDA, A CARGO DE  
D. MANUEL TABOADA.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
1629	D. Estéban Bernal , , , ,	" "
1662	D. Miguel J. Lozano , , ,	" "
De 1671 á 1689.	D. José de la Piedra Cortés, , ,	De 1674 á 1688.
" 1710 á 1741.	D. Juan Romo de Vera , , ,	De 1731 á 1732.
" 1772 á 1805.	D. Felipe Francisco Othon Pasalle , , ,	De 1776 á 1777.
" 1807 á 1810.	D. Juan Mariano Diaz , , ,	1808.
" 1810 á 1818.	D. Mariano Gonzalez de la Rosa , , ,	" "
" 1824 á 1829.	D. Severiano Quesada , , ,	" "
" 1835 á 1836.	D. Manuel Cervantes , , ,	" "
" 1837 á 1851.	D. Manuel Taboada , , ,	" "

## OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LA MONEDA, A CARGO DE

D. JOSE MARIA SEBASTIAN COVARRUBIAS.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1592 á 1598.	D. Pablo Requena , , ,	" "
1613.	D. José Caballero , , ,	" "
1622.	D. Miguel Contreras , , ,	" "
" 1630 á 1668.	D. Gabriel Lopez Ahedo , , ,	1659.
" 1679 á 1723.	D. Nicolás Varela , , ,	{ 68, 85, 97 y 98; de 706 á 11, y de 16 á 19.
" 1690 á 1710.	D. Miguel Múgica , , ,	De 1682 á 1685.
" 1718 á 1722.	D. Matias Herrero Gutierrez , , ,	" "
" 1730 á 1731.	D. Francisco del Rio , , ,	" "
1745.	D. José Arteaga y Pedroso , , ,	" "
" 1748 á 1763.	D. Francisco Vicente Hernandez , , ,	" "
" 1768 á 1780.	D. Antonio de las Casas y Orellana , , ,	" "
" 1782 á 1790.	D. Ignacio De'gado Camargo , , ,	" "
" 1791 á 1796.	D. Pedro Rodríguez Calvo , , ,	" "
" 1796 á 1814.	D. Juan V cente de Vega , , ,	De 1801 á 1809.
" 1815 á 1819.	D. José María Castro , , ,	1816.
" 1826 á 1851.	D. José María Sebastian Covarrubias , , ,	De 1828 á 1829,
	D. Juan Madariaga , , ,	Desde el año de 1849.
	D. Fermín Villa , , ,	Desde el año de 1829.
	D. Feliciano Rodríguez , , ,	Desde el año de 1830.
	D. Mariano Cabeza de Vaca , , ,	Desde el año de 1829.
	D. José Mariano Frias , , ,	Se ignora por hallarse ausente.

## OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LA MONEDA, A CARGO DE

D. AGUSTIN VERA Y SANCHEZ.

<i>AÑOS QUE COMPRENDEN L'S PROTOCOLOS</i>	<i>NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.</i>
De 1611 á 1638 , , ,	D. Juan Lopez de Rivera.
" 1680 á 1705 , , ,	D. Andrés Almoguera.
" 1732 á 1767 , , ,	D. José Molina.
" 1770 á 1778 , , ,	D. Vicente Lopez Lanfranco.
" 1779 á 1781 , , ,	D. José María Leal.
" 1781 á 1810 , , ,	D. José Antonio Burillo.
" 1808 á 1841 , , ,	D. Antonio de Vera.
" 1834 á 1851 , , ,	D. Agustín Vera y Sanchez.



OFICIO PUBLICO EN LOS BAJOS DE LA DIPUTACION, A CARGO DE  
D. FRANCISCO MIGUEL CALAPIZ.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
1553 , , ,	D. Diego Rodriguez de Leon.
De 1635 á 1636 , , ,	D. Rafael Uyaguren.
„ 1668 á 1691 , , ,	D. Juan Jimenez Navarro.
„ 1691 á 1716 , , ,	D. Gónimo Ruiz Cabal.
„ 1722 á 1723 , , ,	D. Isidoro Romero Dávila.
„ 1719 á 1750 , , ,	D. Francisco Dionisio Rodriguez.
„ 1751 á 1753 , , ,	D. Francisco Góngora.
„ 1754 á 1762 , , ,	D. Mariano Arroyo.
„ 1762 á 1781 , , ,	D. Antonio de la Torre.
„ 1781 á 1789 , , ,	D. Manuel Puertas.
„ 1789 á 1838 , , ,	D. Francisco Calapiz.
„ 1838 á 1851 , , ,	D. Francisco Miguel Calapiz.

OFICIO PUBLICO EN LOS BAJOS DE LA DIPUTACION, A CARGO DE  
D. RAMON DE LA CUEVA.

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1810 á 1838.	D. José Andrade ; , , ,	„ 1814
De 1834 á 1851.	D. Ramon de la Cueva ; , , ,	„
	D. José María Arteaga , , ,	Desde el año de 1834.
	D. Juan de Dios Belendez , , ,	Desde el año de 1834.
	P. Juan Navarro , , ,	Desde el año de 1836.
	D. Eómulo Cevallos , , ,	No se ocupa de protocolo.

SEGUNDA ESCRIBANIA DE GUERRA EN LA CALLE DE LA MONEDA,  
A CARGO DE D. SIMON NEGREIROS.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1697 á 1834 , , , ,	D. Ignacio Negreiros y Soris.
De 1834 á 1836 , , , ,	D. Rómulo Cevallos.
Desde el año de 1835 , , , ,	D. Simon Negreiros.
D. Miguel Aristegui , , , ,	Desde el año de 1837.
En su poder el de D. Andrés Vellio	
Mejia , , , ,	1842, y de 1846 á 1849.
P. José María Aguilar , , , ,	No dió su noticia.
D. Plácido Ferriz , , , ,	Desde el año de 1835.

OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DEL SEMINARIO, A CARGO DE  
D. MANUEL ORIHUELA.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1604 á 1612.	D. José Arauz , , , , ,	" "
" 1619 á 1630.	D. Fernando Arauz , , , , ,	De 1628 á 1645.
" 1667 á 1690.	D. Francisco Quiñones, , , , ,	1650, 1682 y 1687
" 1701 á 1725.	D. Juan Clemente Guerrero, , , , ,	{ De 602 á 95, 706, 712 723 y 724.
" 1714 á 1723.	D. Gabriel Fernando Navarro , , , , ,	1719 y 1722.
" 1716 á 1731	D. Miguel Moreno Bezares , , , , ,	1727.
1731	El mismo y el que sigue , , , , ,	" "
" 1732 á 1734.	D. Toribio Fernandez de Cosgaya, , , , ,	" "
1735.	El mismo y el siguiente , , , , ,	" "
" 1736 á 1738.	D. Pedro Rodriguez de la Torre , , , , ,	" "
" 1737 á 1744.	D. Andres Bermudez de Castro , , , , ,	" "
1746.	D. José Montesdeoca , , , , ,	" "
" 1746 á 1749.	D. Felipe de la Peña , , , , ,	" "
" 1748 á 1749.	D. Ambrosio Ceballos, , , , ,	" "
" 1748 á 1784.	D. Diego Jacinto de Leon , , , , ,	1768, 1771 y 1778.
1769.	D. Narciso José de Leon , , , , ,	" "
" 1752 á 1754.	D. Agustín Lopez de la Palma , , , , ,	" "
" 1785 á 1816	D. Juan Manuel Pozo, , , , ,	" "
1817.	El mismo y el siguiente , , , , ,	" "
1818.	D. Francisco Calapiz , , , , ,	" "
" 1816 á 1827.	D. Eugenio Pozo , , , , ,	" "
" 1834 á 1837.	D. Feliciano Rodriguez , , , , ,	" "
" 1838 á 1851.	D. Manuel Orihuela , , , , ,	" "

OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LA MONEDA, A CARGO DE  
D. DANIEL MENDEZ.

<i>AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.</i>	<i>NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.</i>
1694 , , , , ,	D. José Muñoz de Castro.
De 1702 á 1718 , , , , ,	D. Antonio Avilés.
" 1746 á 1772 , , , , ,	D. Miguel Monte y Gallo.
" 1778 á 1810 , , , , ,	D. Ignacio Jo é Montes de O.a.
" 1829 á 1833 , , , , ,	D. Miguel Blancas.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
1829 á 1835 , , , ,	D. Pedro Montesdeoca.
No se dió noticia de los años , , ,	D. José María Aguilar.
Desde 1841 , , , ,	D. Daniel Méndez.

## EN EL TRIBUNAL MERCANTIL, A CARGO DE D. JOSE MARIA GUERRERO.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1843 á 1844 , , , ,	D. Miguel Díez de Bonilla.
1844 , , , ,	D. José María Guerrero.
1844 á 1847 , , , ,	D. Manuel Cervantes.
1847 á 1851 , , , ,	D. José María Guerrero.
1841 á 1851 , , , ,	El mismo protocolo propio.

OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LA MONEDA, A CARGO DE  
D. PABLO SANCHEZ.

<i>Años que comprenden los Protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1592 á 1593.	D. Juan B. Moreno , , , ,	" "
1591 á 1668.	D. Andres y D. Pedro Moreno , , ,	{ 1599, 1603 á 6; 8 á 11; 17, 18, 23 y 24; 26 á 28; 39 á 53, 56 á 63, 65 y 66.
1682 á 1695.	D. José de Castro , , , ,	1684 y 1685.
1695 á 1696.	D. N. Guevara , , , ,	" "
1702 á 1730.	D. Matías Herrero Gutierrez , , ,	{ 1703, de 707 á 9, y de 15 á 27.
1716 á 1718.	D. Nicolás Varela , , , ,	1717.
1729 á 1747.	D. Francisco Rivera Butrón , , ,	De 1745 á 1746.
1748 á 1785.	D. Andres Delgado Camargo , , ,	{ De 1751 á 53, 62, 71 y 80.
1784 á 1825.	D. Francisco Javier Benites , , ,	" "
1822 á 1836.	D. Manuel Pinzon , , , ,	" "
1819 á 1846.	D. Manuel García Romero , , ,	" "
Desde 1840.	D. Pablo Sánchez , , , ,	" "
D. Domingo de la Rocha, , , ,		Desde el año de 1845.
D. Mariano Covarrubias y Guzmán, , , ,		Desde el año de 1841.

D. José de Jesus Piña , , , ,	Desde el año de 1841.
D. José Maria Ramirez , , , ,	Desde el año de 1842
D Juan N. Carrion, , , , ,	Desde el año de 1840.
D. Nazario Fuentes, , , , ,	Desde el año de 1841.
D. Pedro Canel , , , , ,	Desde el año de 1843.
En su poder el de D, Juan Canel , ,	De 1832 á 1845.
D. Joaquin Vigueras , , , , ,	Desde el año de 1846.
D Manuel Madariaga , , , , ,	Desde el año de 1840.
D. Domingo Negreiros , , , , ,	Desde el año de 1845.

## OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LAS ESCALERILLAS, A CARGO DE

D. FRANCISCO VILLALON.

<i>Años que comprenden los protocolos.</i>	<i>Nombres de los escribanos.</i>	<i>Años intermedios que faltan.</i>
De 1643 á 1662	D. Diego de los Rios , , , ,	De 1653 á 1655.
1662.	D. José Zambano , , , ,	" "
" 1672 á 1685	D Manuel Torres , , , ,	1684.
" 1690 á 1699	D. José de Hortaño , , , ,	" "
" 1720 á 1737	D. Francisco Valle , , , ,	1729 y de 1731 á 1734.
" 1743 á 1756	D. Pedro Lorenzo del Valle , , , ,	1751.
" 1762 á 1774	D. José de Montalvan , , , ,	1773.
" 1780 á 1814	D. José Maria de Torija , , , ,	{ 1781 de 83 á 95, y de 97 á 1813.
" á 1793 1813	D. José Valdés, , , , ,	De 1801 á 1807.
" 1815 á 1811	D. Ramon Villalobos , , , ,	" "
" 1815 á 1851	D. Francisco Villalon , , , ,	" "
D. Agustin Vera y Guzman, , , ,	No dió exacta la noticia.	
D. Crecencio Landgrave , , , ,	Desde el año de 1849.	

OFICIO PUBLICO EN LOS BAJOS DE LA DIPUTACION, A CARGO DE  
D. J. SILVERIO QUEREJAZU.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1633 á 1667 , , , , ,	D. José Veedoc.
„ 1673 á 1693 , , , , ,	D. Juan Diaz de Rivera.
„ 1696 á 1740 , , , , ,	D. Diego Diaz de Rivera.
„ 1720 á 1767 , , , , ,	D. Juan Manuel Hidalgo.
„ 1766 á 1774 , , , , ,	D. Diego Hidalgo.
„ 1775 á 1777 , , , , ,	D. Tomas Paradela.
„ 1771 á 1787 , , , , ,	D. Antonio Zambrano.
„ 1790 á 1791 , , , , ,	D. José Cataño.
„ 1790 á 1791 , , , , ,	D. Manuel Prieto.
„ 1786 á 1816 , , , , ,	D. Antonio Ramirez.
„ 1817 á 1822 , , , , ,	D. Procopio Guazo.
„ 1823 á 1850 , , , , ,	D. José Lopez Guazo.
„ 1850 á 1851 , , , , ,	D. José Silverio Querejazu.

D. Mariano Gomez Castaño , , Desde el año de 1850.

PRIMERA ESCRIBANIA DE GUERRA EN LA CALLE DE LA MONEDA,  
A CARGO DE D. LUIS RODRIGUEZ Y PALACIO.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1829 á 1849 , , , , ,	D. Manuel Carrillo.
Desde el año de 1845 , , , , ,	D. Luis Rodriguez y Palacio.

OFICIO PUBLICO EN LA CALLE DE LA MONEDA, A CARGO DE  
D. MARIANO MOYA DE CONTRERAS.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
1636 , , , , ,	D. Juan Cruz.
1665 , , , , ,	D. Andres Moreno de Aldana.
De 1692 á 1712 , , , , ,	D. Antonio de Anaya.
„ 1715 á 1756 , , , , ,	D. Juan José Sevilla.
„ 1754 á 1787 , , , , ,	D. José Manuel de Ochoa.
„ 1788 á 1813 , , , , ,	D. José Joaquin de Ochoa.
„ 1797 á 1802, y de 1809 á 1840, ,	D. José María Moya.



AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
" 1834 á 1840 , , , , ,	D. Antonio Murcia.
" 1839. á 1843 , , , , ,	D. Francisco Perez de Leon.
" 1843 á 1851 , , , , ,	D. Mariano Moya de Contreras.

NOTICIA DE LOS PROTOCOLOS PERTENECIENTES AL ANTIGUO CONSULADO, TRIBUNAL DE MINERIA Y RAMO DE CONSOLIDACION QUE EXISTEN EN LA CONTADURIA MAYOR.

TRIBUNAL DEL ANTIGUO CONSULADO.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1766 á 1826 , , , , ,	Lic. D. Luis G. Ibarrola, D. Manuel Pinzon y D. Félix Fernando Zamorano.

ANTIGUO TRIBUNAL DE MINERIA.

De 1795 á 1813 , , , , ,	D. Fernando Tamayo y D. José María Moya.
--------------------------	---

RAMO DE CONSOLIDACION.

De 1805 á 1809 , , , , ,	D. Ignacio de la Barrera.
--------------------------	---------------------------

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO, A CARGO DE D JAQUIN VIGUERAS.

AÑOS DE LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1803 á 1820 , , , , ,	D. José Bustamante.
" 1805 , , , , ,	Lic. D. Pedro Martinez y D. Ignacio Cano y Moctezuma.
De 1810 y de 1815 á 1829 , , ,	Por el mismo Cano y Moctezuma.
" 1822 á 1835 inclusive, menos el de 1825 , , , , ,	} D. Juan Nepomuceno Iglesias.
Un cuaderno de 1828 , , ,	
De fines de 1835 á 1836 , , ,	D. Miguel Cabrera.
De 1842 á 1847, menos el de 1843 , , ,	D. Joaquin Abadiano.
De 1848 solo hay dos escrituras , , ,	D. Simon Negreiros.
De Enero á Junio de 1849 , , ,	D. Miguel Diez de Bonilla.
De Agosto de 49 á fin del mismo, y 1850 y parte de 1851 , , ,	} D. José María Ramirez.

AÑOS DE LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1850 hay otro principiado ,	, D. Miguel Díez de Bonilla.
De Julio de 1851 á 1852, ,	, D. Joaquin Viguera.

RELACION DE LOS PUNTOS EN QUE TIENEN SITUADAS SUS CASILLAS  
LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN LA ANTERIOR LISTA QUE NO  
TIENEN OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

NOMBRES.	UBICACION DE LOS DESPACHOS.
D. Feliciano Rodriguez , ,	Primera calle del Relox.
D. Fermin Villa , , ,	Bajos de la D putacion.
D. Mariano Cabeza de Vaca, ,	En el mismo número y punto.
D. José Maria Artesga, , ,	Calle de la Moneda.
D. Juan Navarro , , ,	Callejon de Mecateros.
D. Miguel Aristegui , , ,	Bajos de la Diputacion.
D. Plácido Ferris , , ,	Calle de San Bernardo.
D Nazario Fuentes , , ,	Calle de Santa Teresa la Antigua.
D. Joaquin Viguera , , ,	Calle de la Moneda.

México, Octubre 21 de 1851—*José Maria Guerrero.*

Es copia.—*José Maria Durán*, oficial mayor del Ministerio de Justicia.

#### NOTA DE LA MEMORIA.

Falta la noticia de los protocolos que existen en el archivo general, porque habiéndosele pedido ha manifestado estar en via de arreglo, y que se dará luego que esté concluida.

Falta igualmente la noticia de los protocolos que puedan existir en el archivo de la intendencia de México, porque habiéndose dado la orden para que se pasase al archivo general, se esté formando el correspondiente inventario."—*Duran.*

### Cita de la nota 2.<sup>a</sup> de la anterior ley de 29 de Noviembre de 1867.

*Decreto de 15 de Noviembre de 1867—Reformatorio de la organizacion de los Juzgados civiles de México y demas del Distrito Federal.*

BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los ne-

gajos judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital. (1)

[1] Sobre estos Juzgados y los de lo criminal, hé aquí la reseña de las disposiciones conducentes:  
*Juzgados de 1.ª instancia de México: su historia: límites de su jurisdicción: conocimiento á prencion con los Jueces menores en negocios de jurisdicción voluntaria: su planta, etc.* Los cap. II y IV del Decreto de 9 de Octubre de 1812 determinaron los lugares en los que debería haber *Jueces letrados de Partido* ó de 1.ª instancia, previniendo por el art. 8.º del mismo: que *el conocimiento de estos Jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente á los asuntos contenidos de su partida.* Señalaron las causas y negocios de que debían conocer y sus deberes y atribuciones [véase el citado decreto en el tomo 1.º de esta obra pág. 298 y sig.]

La organizacion dada por el mismo Decreto, continuó despues de verificada la independencia de México, y solo hasta 10 de Febrero de 1824, se expidió una Orden por la que se separó el juzgado de hacienda del de Letras de México al que habia estado anexo.

La Ley de 23 de Mayo de 1837, [que en gran parte copió las disposiciones del decreto español citado de 1812,] en su cap. 4.º organizó los juzgados de 1.ª instancia, estableciéndolos en las cabeceras de distrito de todos los departamentos [hoy Estados]; dividiendo aquellos en civiles y criminales; declarando por su artículo 74, [vigente] que *los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles;* dotándolos de un Escribano y otros subalternos; y dando ademas á cada juzgado de México otro Escribano denominado de diligencias.— Siguiendo el principio establecido en el citado art. 8.º del decreto de 9 de Octubre de 1812, declaró por su art. 87 [vigente], que *el conocimiento y jurisdicción de los jueces de 1.ª instancia se limitarán precisamente a los asuntos judiciales de su territorio.*— Por el art. 93 [tambien vigente] dijo: que *los jueces de 1.ª instancia en sus respectivos territorios conocerán á prencion con los alcaldes (hoy jueces menores en México) de la formacion de inventarios, justificaciones "ad perpetuam" y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya oposicion de parte;* disposicion limitada por el art. 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, pues solo autoriza para tales actos á los jueces menores, cuando son letrados. [Véase con su nota en la pág. 120 del tomo 1.º de esta obra].— Por fin dictó otras providencias de las que no es del caso hablar aquí.

El Decreto de 12 de Setiembre de 1838 haciendo la desguacion de jueces de 1.ª

instancia en todos los Departamentos (hoy Estados) de la República, señaló para la ciudad de México cinco jueces para lo civil y cinco para lo criminal.

Las leyes sobre administración de Justicia dadas en los gobiernos centrales en 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858 no hicieron alteración sobre el expresado número, ni sobre la dotación de empleos subalternos.

La ley del Gobierno federal dada en 23 de Noviembre de 1855 por su art. 33 obró de igual modo; pero por otra de 26 del mismo mes y año se establecieron los Juzgados 6.º y 7.º de lo civil con las mismas dotaciones y número de empleados que previene la Ley de 23 de Mayo de 1837.

La Ley de 19 de Abril de 1856 aumentó hasta siete el número de los Juzgados del ramo criminal del Distrito, con planta igual á la de los otros cinco existentes entonces.

La Ley de 4 de Mayo de 1857 [vigente] sobre procedimientos judiciales en el fuero común, nada alteró con respecto á la organización de Juzgados.

La ley de Presupuestos de 16 de Agosto de 1861 redujo á seis los Juzgados de lo civil y de lo criminal de México, dotándolos entre otros empleados, con seis Secretarios abogados ó Escribanos á los primeros, y seis Escribanos á los segundos.

Esta reforma se llevó á su complemento por el Reglamento de 28 de Setiembre de 1861, que además del Secretario, concedió á cada Juzgado de lo civil, un Escribano de diligencias, y tres auxiliares para suplir á éste en los Juzgados más reargados.—Entre otras cosas, este Decreto ordenó la formación de un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, [art. 13] que desgraciadamente no existe; y acordó otras medidas de las que no se hace mérito, por no estar ya en vigor.

Por fin, la Ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1869 dió á los repetidos Juzgados, las siguientes:

## PLANTAS.

6	Jueces de lo civil, á.....	\$ 4,000.—	24,000.
24	Escribanos actuarios á.....	" 1,000.—	24,000.
6	Ejecutores á.....	" 600.—	3,600.
6	Escribientes á.....	" 500.—	3,000.
6	Comisarios á.....	" 200.—	1,200.
	Gasto de oficio.....	" 600.—	600.
			56,400.
6	Jueces de lo criminal á.....	\$ 4,000.—	24,000.
6	Escribanos á.....	" 1,200.—	7,200.
13	Escribientes á.....	" 500.—	6,500.
	(Siendo tres para el Juzgado 1.º)		
6	Ejecutores á.....	" 200.—	1,200.
12	Comisarios á.....	" 300.—	3,600.
	Gastos de oficio.....	" 900.—	900.
3	Promotores fiscales criados per la ley de jurados á.....	" 3,000.—	9,000.
			52,400.
	Total.....		108,800.

Art. 2.º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, (2) y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3.º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno rigeroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á deracho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias (3).

Se dá el nombre de *Escribanos de diligencias* á los que practican las notificaciones y demas diligencias por encargo de los Escribanos natos de los Juzgados. El Decreto de 30 de Noviembre de 1846 concedió á los Juzgados de lo civil y de lo criminal de México *Escribanos de diligencias*, mandando en su art. 12, que los de aquellos *tuvieran sus protocolos en los oficios de los Escribanos públicos respectivos* [los natos de los juzgados] quienes debian vigilar y ordenar los trabajos que allí se verificasen; pero hoy no existen estas plazas en ninguno de los Juzgados de 1.ª instancia, á escepcion de los juzgados de Distrito de México, que conforme á la *ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869*, tienen un escribano de diligencias cada uno, dotado con \$1,200 anuales.

El art. 1.º del cap. 4.º del *Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862* señaló á la misma Corte *dos Escribanos*, cuyas funciones por el art. 2.º son "practicar todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el tribunal pleno, por las Salas ó por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos." El mismo artículo previene, "se les entreguen los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimiento;" y por el art. 4.º quiere que "asistan diariamente á las secretarías el tiempo que dure su despacho."

Igual número de Escribanos, con los mismos deberes, teniendo ademas "la obligacion de devolver los autos ó causas diligenciados, dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron;" contiene el *Reglamento del Tribunal Superior de Distrito Federal de 26 de Noviembre de 1868 en sus arts. 81 á 84, cap. 7.º*; pero á pesar de tales prevenciones, la Ley citada de presupuestos, mientras al expresado Tribunal considera con sus *dos Escribanos* dotados con \$ 1,200 anuales, solo dá á la Corte uno, á quien asigna \$ 600 al año, lo que no puede verdaderamente explicarse.

Actuar os: su sueldo.

Ley sobre procedimientos judiciales.

siones de 10 de Agosto de 1857, y sus relativas.

(2) Son mil pesos, segun expresa la *Ley de 5 de Diciembre de 1867*, que corre en la anterior pag. 267 y la planta con que concluye la nota 1.ª

(3) Para esto tendrán presente especialmente la *Ley de 4 de Mayo de 1847*, cuyos num. rosos huecos se han procurado llenar con las prolijas notas con que se dará á luz á su tiempo, lo mismo que la confusa *ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857*, y sus relativas.



Art. 4.º Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces (4).

Art. 5.º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6.º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, [5] extender los exhortos, citatorios etc. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7.º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en éste.

(4) Para los comunes deben verse los artículos 1.º Juicios verbales comunes y anómalos: disposiciones relativas á ellos. al 25 de la expresada ley de 4 de Mayo de 1857; pero hay otros juicios verbales anómalos, sobre desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones y sobre impedimentos matrimoniales para los cuales es necesario ver:

Para los dos primeros.—El art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856.—El art. 24 de la de 30 de Julio de 1856.—Las resoluciones de 6 y 17 de Octubre; 11 de Noviembre; y 26 de Diciembre de 1856.—El Decreto de 15 de Setiembre de 1857.—La Resol. de 14 de Enero de 1860.—Los Decretos de 4 de Marzo y 17 de Abril de 1861.—Las resoluciones de 4 y 29 del mismo Abril de 1861.—Las de 28 de Marzo y 23 de Mayo de 1862.—Los Decretos de 8 y 27 de Agosto del mismo 1862.

Sobre impedimentos matrimoniales:—La ley de 23 de Julio de 1859, art. 11 al 14.—La de 28 de Julio de 1859 art. 29 á 31; y el Decreto de 2 de Mayo de 1861.

Hay también otros juicios anómalos verbales y son los de comiso, para los que deben verse por lo que toca á México, los art. 142 á 160 del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras de 4 de Octubre de 1845. Por lo que hace á la mayor parte de los Estados respecto á su comercio interior, la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, especialmente su cap. 3.º, y por lo respectivo al comercio de la exportacion ó importacion, la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras de 31 de Enero de 1853 parti úlamante, desde el art. 23 al 33, y el Reglamento de 22 de Setiembre de 1856 con las numerosas Disposiciones aclaratorias, reformatorias ó derogatorias que contienen en sus notas, y que se darán á luz en esta obra.

(5) Véase la nota 17 frac. XV y XVI.